



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año VII No. 1517

Directora
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,
Viernes 10 de Septiembre de 2021

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA MIXTA

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO
OFICIAL

AL C.

DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE

CAMPECHE.

AI C. GILBERTO JAVIER CANTO LORIA Y/O
HUMBERTO JAVIER CANTO LORIA Y/O GILBERTO
JAVIER CANTO LURIA, SENTENCIADO.

EN EL TOCA 125/20-2021/S.M. RECURSO DE
APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FISCALÍA
Y DEFENSOR PUBLICO, EN CONTRA DE LA
SENTENCIA CONDENATORIA DE VEINTIOCHO DE
FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE, DICTADA POR
LA JUEZA PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL
RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL
DEL ESTADO, EN LA CAUSA PENAL NÚMERO 53/15-
2016/1P-II. QUE SE INSTRUYÓ A GILBERTO JAVIER
CANTO LORIA Y/O HUMBERTO JAVIER CANTO LORIA
Y/O GILBERTO JAVIER CANTO LURIA Y DARWIN
FRANCISCO JIMENEZ BAUTISTA, POR EL DELITO
DE PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD, DE IGUAL
FORMA AL PRIMERO DE LOS NOMBRADOS POR EL
DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO, DENUNCIADO
POR ROSALBA VIDAL LÓPEZ Y VICTOR MANUEL
MENDEZ CORDOVA EN AGRAVIO DE QUIEN EN VIDA
RESPONDIERA AL NOMBRE DE RODOLFO ADRIAN
VIDAL LOPEZ (A) EL NUEVO O TABASQUEÑO.

Hago constar que la Sala Mixta, el diecisiete de
agosto de dos mil veintiuno, dictó un proveído el cual
a la letra dice:

“...Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia

del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen,
Campeche, diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS: Al respecto, SE PROVEE: Se tiene la
manifestación realizada por el Actuario de esta
adscripción, se desprende:

“(…)”

En la Ciudad y Puerto del Carmen, Estado de
Campeche, Estados Unidos Mexicanos, siendo
las doce horas con veinte minutos del día de
hoy, treinta de junio de dos mil veintiuno, yo el C.
LIC. Juan Carlos López Pérez, Actuario interino
adscrito a esta Sala Mixta, hago CONSTAR, que
me constituí a la avenida periférica norte, numero
9, colonia Primero de Mayo, en esta ciudad, por así
indicarlo las placas puestas en las esquinas por el
H. Ayuntamiento, para efectos de llevar a cabo el
cercioramiento y notificación al C. Gilberto Javier
Canto Loria y/o Humberto Javier Canto Loria y/o
Gilberto Javier Canto Luria, estando en un predio
de dos pisos, pintado de color azul, y hablar con
voz fuerte y claro, soy atendido por una persona
del sexo femenino, con quien me identifiqué como
actuário interino de la Secretaria de la Sala Mixta,
por quien le pregunto por el C. Gilberto Javier Canto
Loria y/o Humberto Javier Canto Loria y/o Gilberto
Javier Canto Luria, y si el predio es el numero 9,
colonia Primero de Mayo, a lo que respondió: que
el señor Gilberto Javier Canto Loria y/o Humberto
Javier Canto Loria y/o Gilberto Javier Canto Luria,
no vive en ese predio desde hace mas de 4 años,
ya que era su yerno, pero ya no sabe nada de
el, no tiene contacto, ni numero de telefónico de
Canto Luria y el predio es el correcto marcado
con el número 9, a lo que le solicito su nombre o
identificación, responde llamarse Tomasa Reyes
Jiménez, pero no cuenta con identificación oficial,
por lo que procedo a describir su media filiación
de aproximadamente sesenta años de edad, de
un metro, cincuenta centímetros, cabello canoso,
de tez morena clara, compleción media, por lo
que procedo a retirarme del predio y me apersono

al predio de adjunto de lado izquierdo, predio de un piso pintado de color rojo, rejas de hierro de color blanco, y al hablar con voz fuerte y claro soy atendido por una persona del sexo femenino, con quien me identifico como actuario interino de la Secretaria de la Sala Mixta, por quien le pregunto por el C. Gilberto Javier Canto Loria y/o Humberto Javier Canto Loria y/o Gilberto Javier Canto Luria o predio marcado con el número 9, a lo que responde: el predio marcado es el de su vecina de alado y en cuento a la persona que estaba buscando Canto Luria, no lo ve desde hace mas de 4 años pararse en la casa de su vecina, por lo que le solicito su nombre o identificación, responde llamarse Reyna del Carmen Reyes Jiménez, no contar con identificación, por lo que procedo a describir su media filiación de aproximadamente cincuenta y cinco años de edad, de un metro, cincuenta centímetros, cabello negro, largo, lacio de tez morena clara, complexión media, por lo que procedo a retirarme del predio y me apersono al predio de lado derecho, casa de dos pisos, color blanco, al hablar con voz fuerte y claro soy atendido por una persona del sexo femenino, con quien me identifico como actuario interino de la Secretaria de la Sala Mixta, por quien le pregunto por el C. Gilberto Javier Canto Loria y/o Humberto Javier Canto Loria y/o Gilberto Javier Canto Luria o predio marcado con el número 9, a lo que responde: no conocer a la persona que estaba buscando ni haber escuchado ese nombre entre sus vecinos de la cuadra o colonia, en cuanto el numero de predio, es el de adjunto, casa de color azul, por lo que le solicito su nombre o identificación, responde llamarse Paola Alejandra Luna Jiménez, no contar con identificación, por lo que procedo a describir su media filiación de aproximadamente treinta años de edad, de un metro, sesenta centímetros, cabello negro, largo, lacio de tez morena clara, complexión delgada. Dada la manifestación que antecede líneas arriba, me es imposible dar cumplimiento a lo ordenado en autos, por tanto devuelvo el presente Toca para los efectos legales correspondientes. Conste. Doy fe.

En esas condiciones, y el estado que guarda el presente asunto del que se observa que aun no se ha desahogado la vista de alzada correspondiente; y dado que se han agotado los medios legales autorizados mediante la búsqueda y localización, del domicilio cierto y conocido del sentenciado Gilberto Javier Canto Loria y/o Humberto Javier Canto Loria y/o Gilberto Javier Canto Luria, sin que se hubiere obtenido resultado alguno, ignorándose su domicilio, como emerge de la razón actuarial; sin embargo para no vulnerar derecho alguno del antes nombrado aun cuando no es parte apelante,

se instruye al actuario Adscrito a esta Alzada que con la debida prontitud notifique al referido sentenciado, por medio de tres publicaciones consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales en comento, los proveídos de fechas **cuatro y dieciocho de diciembre, ambos de dos mil veinte, el de veintiséis de enero, dieciséis de abril y veintisiete de mayo, todos del año que transcurre, así como el presente proveído;** haciéndole saber que deberá comparecer ante este Tribunal, el día **veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno a las once horas**, para llevar a cabo la audiencia de vista de alzada, debiendo requerirle proporcione domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para oír y recibir notificaciones, quedando debidamente prevenido que de no dar cumplimiento, las subsecuentes y aún las de carácter personal se le notificará por medio de lista de estrados, de conformidad con el numeral 92 del Código Adjetivo de la Materia en cita, sin perjuicio de que pueda proporcionarlo con posterioridad.

Así también, se le apercibe a la Fiscalía de la Adscripción, que en caso de omitir expresar agravios, y de no comparecer a la diligencia en comento, al igual que al Defensor Público, se harán acreedores a una multa de diez unidades de medida y actualización, a razón de \$86.88 (son: ochenta y seis pesos 88/100 M.N.) haciendo un total de \$868.80 (son: ochocientos sesenta y ocho pesos 80/100M.N.). vigente a partir 1° de Febrero de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del citado año. Medio de apremio que se le hace extensivo al defensor particular del sentenciado Darwin Francisco Jiménez Bautista, en caso de incomparecencia.

Por otra parte, para no violentar los derechos de la victima u ofendido consagrados en el artículo 20, apartado C, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, dese vista a los denunciantes Rosalba Vidal López y Víctor Manuel Méndez Córdoba, para que manifiesten lo que a su derecho convenga, al momento de llevar a cabo la audiencia de vista de alzada, sobre el recurso de apelación que interpusieran La defensora pública y fiscalía, respectivamente.

De igual forma, se instruye al actuario para que notifique y les haga saber que deberán comparecer ante la Sala de Audiencia del Juzgado Primero Oral Mercantil de esta Jurisdicción, el día y hora señalada, para la celebración de la Audiencia antes mencionada a:

1. **Rosalba Vidal López (Denunciante)**, por medio de estrados de conformidad con el artículo 92 del Código Adjetivo Penal del Estado, por la razón expuesta en autos que anteceden.
2. **Víctor Manuel Méndez Córdoba**

(Denunciante), con domicilio ubicado en calle 19 por 42-E, de la colonia Tacubaya, (vice fiscalía), de esta ciudad.

- Hugo Miguel Sánchez Solano**, quien funge como defensor particular del sentenciado Darwin Francisco Jiménez Bautista, con domicilio ubicado en calle Morelos entre calle 55 y Avenida Camarón con número 121 de esta ciudad.

Por lo tanto, se apercibe a los denunciados, que de no comparecer a la diligencia en la fecha y hora señalada se llevará a cabo la misma, tal como lo prevé el artículo 373 última parte del Código Procesal en cita, aunado a que no son parte apelante y para estar a lo que dispone en el ordinal 17 Constitucional invocado, que la Justicia debe ser pronta a los Justiciables en los términos que fijen las leyes.

De la misma forma, se hace del conocimiento al sentenciado Gilberto Javier Canto Loria y/o Humberto Javier Canto Loria y/o Gilberto Javier Canto Luria, que si bien su defensor público es apelante y le corresponde presentar los agravios en su defensa, sin embargo deberá comparecer ante esta alzada, en la fecha y hora señalada para la audiencia en comento, en el entendido que de no hacerlo sin causa justa y probada, se continuará con la substanciación de dicho recurso, para estar a lo que dispone el ordinal 17 de la Carta Magna con forme a lo señalado en el párrafo que antecede.

En cuanto a la citación del sentenciado Darwin Francisco Jiménez Bautista, toda vez que se encuentra recluso en el Centro de Reinserción Social de esta ciudad, se ordena al Fedatario de la Adscripción, le notifique el presente proveído, en el lugar de su reclusión; así también gírese los oficios correspondientes al Director de ese centro penitenciario y al Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de esta ciudad, para efectos de que realicen los trámites adecuados para la debida presentación del procesado en la fecha y hora señalada, con los apercibimientos de ley que le correspondan en caso de incumplimiento.

Ahora bien, atendiendo a la carga de trabajo existente en la Secretaría de esta Sala Mixta, y con el fin de no violentar los derechos procesales de las partes intervinientes en este asunto, atendiendo a que la justicia debe ser pronta acorde a lo que estatuye el artículo 17 Ibídem, en tal razón de conformidad con el numeral 10 del Código Adjetivo en cita, se habilitan los días sábados y domingos para que el actuario de esta Adscripción, esté en aptitud de realizar las notificaciones que en su caso sean personales.

Por último proceda el Actuario de esta adscripción a la notificación del presente asunto, en los términos de ley. Debiendo para ello tomar las medidas relativas preventivas establecidas a partir de la presente Contingencia de Salud con motivo del virus SARS-CoV2 (Covid-19) en atención al Protocolo de Seguridad Sanitaria del Poder Judicial del Estado, aprobado en el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta de esta Sala Mixta, Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, ante la secretaria de acuerdos interina, Silvia de la Parra Vázquez, quien certifica.-

Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, a cuatro de diciembre de dos mil veinte.-

VISTO: Lo de cuenta: AL RESPECTO SE PROVEE: Mediante el oficio de referencia, el citado Magistrado da contestación a la vista que se le diera mediante el similar 653/PSM/SSM/20-2021, de veinticuatro del mismo mes y año, informando en lo medular que no se excusa de conocer el presente asunto, ya que no hay elementos suficientes para ubicarlos en las hipótesis establecidas en el artículo 458 del Código de Procedimientos Penales del Estado vigente en el Sistema Penal Tradicional; por tal motivo, se continúa con la sustanciación del recurso de apelación interpuesto, acumúlese a los autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda

En tal razón, se califica de legal y se admite el recurso de apelación en ambos efectos, interpuesto por la Fiscalía y Defensor Público de Gilberto Javier Canto Loria y/o Humberto Javier Canto Loria y/o Gilberto Javier Canto Luria, en contra de la sentencia condenatoria, de conformidad con los artículos 363, 364, 365, 366 fracción I y II, 367 fracción I, 369, 370 y 371 del Código de Procedimientos Penales del Estado antes citado.-

La defensa del sentenciado Gilberto Javier Canto Loria y/o Humberto Javier Canto Loria y/o Gilberto Javier Canto Luria, estará a cargo del Defensor Público adscrito, en términos de lo previsto por el artículo 318 del Código de Procedimientos Penales del Estado antes invocado.-

De igual forma, atendiendo a lo que establece el artículo 372 del Ordenamiento Procesal Adjetivo de la materia ya invocado, se cita a las partes para la audiencia de vista de alzada que habrá de verificarse el doce de enero de dos mil veintiuno, a las once horas, haciéndoles de su conocimiento que para efectos de evitar aglomeraciones, deberán de comparecer a la Sala de Audiencia del Juzgado Primero Oral Mercantil de esta Jurisdicción, ubicada en las instalaciones de Casa de Justicia, para efectos de celebrar la referida audiencia. Debiendo para

ello tomar las medidas relativas preventivas establecidas a partir de la presente Contingencia de Salud con motivo del virus SARS-CoV2 (Covid-19) en atención al Protocolo de Seguridad Sanitaria del Poder Judicial del Estado, aprobado en el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Apercibiendo a la Fiscalía de la Adscripción, que en caso de omitir expresar agravios, así como de no comparecer a la diligencia en comento al igual que a la Defensoría pública, en virtud de que éste último presentara ante el juzgado de origen, escrito de agravios a favor de su defendido, glosado de foja 3 a la 8 del toca en que se actúa), se harán acreedoras a una multa de diez unidades de medida y actualización, a razón de \$80.60 (son: ochenta pesos 60/100 M.N.) haciendo un total de \$806 (son: ochocientos seis pesos 00/100M.N.), de conformidad con el numeral 364 Párrafo Segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado antes mencionado, en relación con el artículo Primero, del Decreto 55 promulgado por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 0209 de la Cuarta Época, Año I, de fecha viernes diez de junio del dos mil dieciséis.-

Por otra parte, para no violentar los derechos de la víctima u ofendido consagrados en el artículo 20, apartado C, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, dese vista a los denunciados Rosalba Vidal López y Víctor Manuel Méndez Córdova en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Rodolfo Adrian Vidal López (A) el Nuevo o Tabasqueño, para que manifieste lo que a su derecho convenga, al momento de llevar a cabo la audiencia de vista de alzada, sobre el recurso de apelación que interpusieran los antes nombrados.

De igual forma, se instruye al actuario para que notifique y les haga saber que deberán comparecer ante esta Sala el día y hora señalada, para la celebración de la Audiencia antes mencionada a:

1. Rosalba Vidal López (Denunciante), partiendo de lo proveído con fecha catorce de octubre de dos mil veinte, por la Jueza Primero Penal de esta Jurisdicción, se ordena notificar este acuerdo y subsecuentes notificaciones por medio de estrados de conformidad con el artículo 92 del Código Adjetivo Penal en cita, toda vez que señala para citas y notificaciones los estrados de este juzgado o la Sala que conozca del asunto de apelación, por lo que, se sigue ese criterio, ordenándose su notificación al tenor del artículo y Ley invocados, sin perjuicio de que pueda proporcionarlo con posterioridad.

2. Víctor Manuel Méndez Córdova (Denunciante), con domicilio ubicado en calle 19 por 42-E, de la colonia Tacubaya, (vice fiscalía), de esta ciudad.
3. Gilberto Javier Canto Loria y/o Humberto Javier Canto Loria y/o Gilberto Javier Canto Luria, (sentenciado) en calle 51 número 129, entre 48 y 50, colonia Santa Margarita de esta ciudad.

Por lo tanto, se apercibe a los denunciados, que de no comparecer a la diligencia en la fecha y hora señalada se llevará a cabo la misma, tal como lo prevé el artículo 373 última parte del Código Procesal en cita, aunado a que no son parte apelantes y para estar a lo que dispone en el ordinal 17 Constitucional invocado, que la Justicia debe ser pronta y expedita a los Justiciables en los términos que fijen las leyes.

Apercibimiento que se hace extensivo al referido sentenciado en virtud de que si bien la defensoría pública es quien interpuso el recurso de apelación, su presencia es de suma importancia durante el desarrollo de la referida audiencia, para que manifieste lo que a su derecho corresponda.

No se omite manifestar, que se hace innecesaria la notificación al diverso sentenciado Darwin Francisco Jiménez Bautista, en virtud que la defensoría pública que lo asistió en primera instancia no interpusiera recurso de apelación alguno en contra de la referida sentencia, tampoco lo hiciere dicho acusado.

Asimismo, "En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en las áreas jurisdiccionales, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia."

Por último proceda el Actuario de esta adscripción a la notificación del presente asunto, en los términos de ley. Debiendo para ello tomar las medidas relativas preventivas establecidas a partir de la presente Contingencia de Salud con motivo del virus SARS-CoV2 (Covid-19) en atención al Protocolo de Seguridad Sanitaria del Poder Judicial del Estado, aprobado en el

Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta de esta Sala Mixta, Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, ante la Secretaría de Acuerdos, Silvia de la Parra Vázquez, con quien actúa y certifica..."

"...Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, a dieciocho de diciembre de dos mil veinte.- VISTOS: Con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos, al respecto, **SE PROVEE:** Se tiene por recibido el oficio 233/D.V.G.C.J./C.J./2020, mediante el cual la Fiscalía de esta adscripción solicita prorroga para que esté en aptitud de realizar y formular los respectivos agravios, dado que la causa penal cuenta con XVII tomos, y dicha situación y cantidad de fojas, solicitud que hace de conformidad a lo señalado por el artículo 345 del Código de Procedimientos Penales del Estado, y en consecuencia se modifique la fecha para la audiencia de alzada fijada para el día doce de enero del dos mil veintiuno, teniendo así el tiempo considerable para la elaboración de los mismos, no obstante que tienen diversos agravios para su elaboración, y además por el periodo vacacional dicha representación social no contará con los expedientes para poder entrar al estudio y realizar los agravios correspondientes.

Por otra parte, téngase por recepcionado el oficio 567/20-2021/1P-II, suscrito por la citada jueza, en el cual envía copias certificadas de la toma de protesta de ley a cargo del Lic. Hugo Miguel Sánchez Solano, como defensa del diverso sentenciado Darwin Francisco Jiménez Bautista.-

Ahora bien, respecto a lo solicitado por la Fiscalía, es procedente de conceder tomando en consideración la cantidad de tomos que componen la causa penal 53/15-2016/1P-II, dejándose sin efecto la fecha fijada para el desahogo de la audiencia de vista de alzada, estableciéndose como nueva fecha para su celebración el veintiséis del mes que transcurre, a las doce horas.

Apercibiendo a la Fiscalía de la Adscripción, que en caso de omitir expresar agravios, así como de no comparecer a la diligencia en comento, al igual que a la Defensoría pública, en virtud de que éste último presentara ante el juzgado de origen, escrito de agravios a favor de su defendido, (glosado de foja 3 a la 8 del tomo en que se actúa), se harán acreedoras a una multa de diez unidades de medida y actualización, a razón de \$80.60 (son: ochenta pesos 60/100 M.N.) haciendo un total de \$806 (son: ochocientos seis pesos 00/100M.N.), de conformidad con el numeral 364 Párrafo Segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado antes mencionado, en relación con

el artículo Primero, del Decreto 55 promulgado por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 0209 de la Cuarta Época, Año I, de fecha viernes diez de junio del dos mil dieciséis.-

Por otra parte, para no violentar los derechos de la víctima u ofendido consagrados en el artículo 20, apartado C, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, dese vista a los denunciados Rosalba Vidal López y Víctor Manuel Méndez Córdova en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Rodolfo Adrian Vidal López (A) el Nuevo o Tabasqueño, para que manifieste lo que a su derecho convenga, al momento de llevar a cabo la audiencia de vista de alzada, sobre el recurso de apelación que interpusieran los antes nombrados.

De igual forma, se instruye al actuario para que notifique y les haga saber que deberán comparecer ante la Sala de Audiencias del Juzgado Primero Oral Mercantil de esta Jurisdicción, el día y hora señalada, para la celebración de la Audiencia antes mencionada a:

- 1. Rosalba Vidal López (Denunciante)**, partiendo de lo proveído con fecha catorce de octubre de dos mil veinte, por la Jueza Primero Penal de esta Jurisdicción, se ordena notificar este acuerdo, y el que antecede, así como los subsecuentes, por medio de estrados de conformidad con el artículo 92 del Código Adjetivo Penal en cita, sin perjuicio de que pueda proporcionarlo con posterioridad.
- 2. Víctor Manuel Méndez Córdova (Denunciante)**, con domicilio ubicado en calle 19 por 42-E, de la colonia Tacubaya, (vice fiscalía), de esta ciudad.
- 3. Gilberto Javier Canto Loria y/o Humberto Javier Canto Loria y/o Gilberto Javier Canto Luria, (sentenciado)**, en calle 51 número 129, entre 48 y 50, colonia Santa Margarita de esta ciudad.

Por lo tanto, se apercibe a los denunciados, que de no comparecer a la diligencia en la fecha y hora señalada se llevará a cabo la misma, tal como lo prevé el artículo 373 última parte del Código Procesal en cita, aunado a que no son parte apelantes y para estar a lo que dispone en el ordinal 17 Constitucional invocado, que la Justicia debe ser pronta a los Justiciables en los términos que fijen las leyes.

Apercibimiento que se hace extensivo al referido sentenciado en virtud de que si bien la defensoría pública es quien interpuso el recurso de apelación, su presencia es de suma importancia durante el desarrollo de la referida audiencia, para que manifieste lo que a su derecho corresponda.

Cabe hacer la aclaración que si bien en el proveído de cuatro de diciembre de dos mil veinte, se asentara que era innecesario efectuar la notificación al diverso sentenciado Darwin Francisco Jiménez Bautista, en virtud que la defensoría pública que lo asistió en primera instancia no interpusiera recurso de apelación alguno, tampoco lo hiciera dicho acusado; sin embargo, de la lectura del oficio del agente del ministerio público adscrito al juzgado de origen emerge que interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia absolutoria y condenatoria de fecha veintiocho de febrero del dos mil veinte dictada a los referidos sentenciados; por tal razón se considera que es de suma importancia la asistencia del acusado en mención y el licenciado Hugo Miguel Sánchez Solano, quien funge como defensor particular, tal como lo informara la Jueza primaria en el oficio de cuenta, quien además puede ser notificado en el domicilio ubicado en calle Morelos entre calle 55 y Avenida Camarón con número 121 de esta ciudad.

En cuanto al sentenciado Darwin Francisco Jiménez Bautista, toda vez que se encuentra recluso en el Centro de Reinserción Social de esta ciudad, se ordena al Fedatario de la Adscripción, le notifique el presente proveído, así como el que antecede, en el lugar de su reclusión; así también gírese los oficios correspondientes al Director de ese centro penitenciario y al Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de esta ciudad, para efectos de que realicen los trámites adecuados para la debida presentación del procesado en la fecha y hora señalada, con los apercibimientos de ley que le correspondan en caso de incumplimiento.

Finalmente se ordena al Fedatario de esta Adscripción proceda a notificar a los intervinientes el presente acuerdo y el que antecede, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta de esta Sala Mixta, Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, ante la Secretaría de Acuerdos, Silvia de la Parra Vázquez, con quien actúa y certifica..”

Audiencia de Vista de Alzada.

“...En la Ciudad y Puerto del Carmen, Estado de Campeche, de los Estados Unidos Mexicanos, siendo las **doce horas** del día de hoy **veintiséis de enero de dos mil veintiuno**, estando en audiencia a puerta cerrada en la Sala de Audiencia del Juzgado Primero Oral Mercantil de esta Jurisdicción, en virtud de tomarse las medidas relativas preventivas de la presente contingencia de salud con motivo del virus SARS.COV 2 (Covid 19), la Magistrada Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, Magistrados Héctor Manuel Jiménez Ricardez y Luis Enrique Lanz Gutiérrez de Velazco, quienes integran esta segunda instancia, de acuerdo al oficio 451/SGA/19-2020

de la Secretaria General de Acuerdos del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que comunicó que se nombra al último señalado para que a partir del día dieciocho de los corrientes, se haga cargo del despacho de los asuntos de la magistratura Numeraria vacante de esta Sala Mixta, con motivo de la jubilación voluntaria del magistrado Roger Rubén Rosario Pérez, fungiendo como presidenta la primer nombrada, asistidos por la secretaria de acuerdos interina, licenciada Silvia de la Parra Vázquez.

A continuación la Magistrada Presidenta, declara abierta esta audiencia compareciendo:

4. La Subdirectora de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciada Silvia Teresa Martínez Arana, quien se identifica con credencial de la Fiscalía General del Estado, con número 2164.
5. No compareció Rosalba Vidal López (Denunciante).
6. No compareció Víctor Manuel Méndez Córdova (Denunciante).
7. La Licda. Juana Isabel Pérez Hernández (Defensora Pública), identificándose con cédula profesional número 7928227.
8. No compareció Gilberto Javier Canto Loria y/o Humberto Javier Canto Loria y/o Gilberto Javier Canto Luria (sentenciado).
9. El Lic. Hugo Miguel Sánchez Solano (Defensor Particular), identificándose con cédula profesional número 7706411.
- a) No compareció Darwin Francisco Jiménez Bautista (sentenciado), quien no fue trasladado desde el lugar de su reclusión hasta la Sala de Audiencia del Juzgado Primero Oral Mercantil de esta Jurisdicción.

Seguidamente la secretaria de acuerdos interina, da cumplimiento a lo establecido en el artículo 373 del Código de Procedimientos Penales del Estado aplicable al presente proceso tradicional, haciendo una relación del proceso, certificando haber dado cumplimiento a dicho artículo.

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a la Subdirectora de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, quién dice: “me reservo el uso de la voz así como el de presentar agravios hasta que se lleve a cabo la vista de alzada con las partes que deben intervenir en la misma, siendo todo lo que deseo manifestar”.

Igualmente, se le concede el uso de la palabra a la Licda.

Juana Isabel Pérez Hernández (Defensora Pública), quien manifiesta: “me reservo el uso de la voz para hacerla valer al momento de llevarse la vista de alzada, siendo todo lo que deseo manifestar”.

Asimismo, se le concede el uso de la voz al Lic. Hugo Miguel Sánchez Solano (Defensor Particular), quien refiere: “me resguardo la palabra para hacerla valer en el juicio que precede, siendo todo lo que deseo manifestar”.

De ahí que, esta Sala acuerda: Tómese en consideración en su momento procesal oportuno lo manifestado por la fiscalía, defensora pública y defensor particular.

En cuanto al asentamiento actuarial de donde se desprende que no pudo ser debidamente notificado el sentenciado Gilberto Javier Canto Loria y/o Humberto Javier Canto Loria y/o Gilberto Javier Canto Luria, por las razones ahí asentadas, siendo que no se tiene domicilio cierto y conocido del acusado de mérito, de conformidad con el numeral 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado, aplicable al presente proceso tradicional, se ordena girar atentos oficios a las diversas dependencias, siendo estas las siguientes:

1. Teléfonos de México S.A.B. de C.V. (Telmex) de esta Ciudad.
2. Superintendente Comercial CFE, Suministrador de Servicios Básicos (Comisión Federal de Electricidad), en calle 24 número 49 de la colonia Centro en esta ciudad.
3. Registro Público de la Propiedad y Comercio de esta ciudad.
4. Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social de esta ciudad.
5. Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Carmen de esta ciudad.
6. Coordinación de catastro del H. Ayuntamiento del Carmen de esta ciudad.
7. Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de esta ciudad.
8. Encargado del Despacho de la Subdirección de Atención al Contribuyente De la Secretaría de Finanzas de esta ciudad.
9. Vocalía del Registro Federal de Electores de esta ciudad.
10. Administrador y/o Encargado y/o Apoderado de T.V. Cable de Oriente, S.A. DE C.V. (CABLECOM) de esta ciudad.

Para que en auxilio de las labores de esta Sala Mixta,

realicen una búsqueda en su base de datos, para verificar si aparece algún registro del domicilio actual del denunciante Arturo Mendoza Aguilar, y en caso de ser así, lo comuniquen a esta Sala Mixta, en el término de tres días, contados a partir de la recepción del oficio petitorio, a efecto de que esta autoridad esté en aptitud de proveer lo conducente; es de aclararse que únicamente se cuenta con el nombre de la referida persona, por ello, no se proporciona más datos a las dependencias en comento; por lo que se les apercibe que en caso de incumplimiento a lo requerido o de no informar la imposibilidad que tengan para hacerlo, se harán acreedores a una multa de diez unidades de medida y actualización vigente a partir 1° de Febrero de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del citado año, a razón de \$86.88 (son: ochenta y seis pesos 88/100 M.N.) haciendo un total de \$868.80 (son: ochocientos sesenta y ocho pesos 80/100M.N.); de conformidad con el numeral 364 Párrafo Segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado aplicable, en relación con el artículo Primero, del Decreto 55 promulgado por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 0209 de la Cuarta Época, Año I, de fecha viernes diez de junio del dos mil dieciséis.

Respecto al sentenciado Darwin Francisco Jiménez Bautista, que no fue trasladado hasta esta sala de audiencias, sin que se justificara por parte del director y/o encargado del centro penitenciario de esta ciudad tal circunstancia, denotándose que a través del oficio 825/PSM/SSM/20-2021, de fecha dieciocho de diciembre último se le solicitara lo antes señalado, recibiendo dicha comunicación el ocho de los corrientes, razón por la cual gírese el oficio correspondiente para que dentro del término de tres días, al en que reciba el mismo, manifieste lo que a su derecho corresponda.

Ante esa tesitura, se difiere la presente diligencia, y se deja a reserva de fijar fecha y hora, hasta en tanto se obtengan los resultados de lo asentado en líneas precedentes.

De la misma manera se instruye al Fedatario Judicial de esta adscripción, notifique de lo anterior a:

1. Rosalba Vidal López (Denunciante), al tenor del artículo 92 del Código Adjetivo Penal aplicable en comento, pues hasta la presente fecha no ha designado domicilio cierto y conocido en esta ciudad, esto sin perjuicio de que pueda proporcionarlo con posterioridad.
2. Víctor Manuel Méndez Córdova (Denunciante), con domicilio ubicado en calle 19 por 42-E, de la colonia Tacubaya, (vice fiscalía), de esta ciudad.

Finalmente, queda a reserva de proveer lo señalado en el artículo 374 del Código Procesal de la materia.

Notifíquese y Cúmplase.- Con lo que se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, dándose por enterados los comparecientes de lo acordado, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, es firmada al calce por los que en esta intervinieron, por ante los Magistrados que integran esta Sala Mixta y la Secretaria de Acuerdos Interina Licenciada Silvia de la Parra Vázquez, que certifica.

SALA MIXTA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. Ciudad del Carmen, Campeche, a dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS: Con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos, al respecto SE PROVEE: De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, aplicable al presente proceso tradicional; acumúlense a los autos los oficios, escrito de referencia y anexos, para que obren conforme a derecho corresponda.

Ahora bien, dado que de autos se desprende que dichas dependencias han dado contestación a los oficios por el que se les solicitó la búsqueda y localización del domicilio del sentenciado Gilberto Javier Canto Loria y/o Humberto Javier Canto Loria y/o Gilberto Javier Canto Luria, de los cuales se observa que el Vocal del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Campeche, proporcionara como domicilio del citado sentenciado, el ubicado en Avenida Periférica Norte Número 9, colonia Primero de Mayo, en esta ciudad.

No obstante se observa que hasta la presente fecha el Director General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de esta Ciudad (SMAPAC), no ha dado contestación al oficio 1335/PSM/SSM/20-2021, que se le remitiera el once de marzo de dos mil veintiuno, y enviado el cinco de abril del año en curso por correo, gírese atento oficio con carácter de recordatorio para que de cumplimiento a lo solicitado mediante el similar antes citado.

Lo anterior, para que en auxilio de esta Sala Mixta, realice una búsqueda en su base de datos, para verificar si aparece algún registro del domicilio actual del sentenciado Gilberto Javier Canto Loria y/o Humberto Javier Canto Loria y/o Gilberto Javier Canto Luria, y en caso de ser así, lo comunique, en el término de tres días, contados a partir de la recepción del mismo, para que esta autoridad esté en aptitud de proveer lo conducente; es de aclararse que únicamente se cuenta con el nombre de la referida persona, por ello, no se proporciona más datos a la dependencia en comento; apercibido que

de no dar cumplimiento a dicho requerimiento, se hará acreedor a una multa de diez unidades de medida y actualización vigente a partir 1° de Febrero de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del citado año, a razón de \$86.88 (son: ochenta y seis pesos 88/100 M.N.) haciendo un total de \$868.80 (son: ochocientos sesenta y ocho pesos 80/100M.N.); de conformidad con el numeral 364 Párrafo Segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado aplicable, en relación con el artículo Primero, del Decreto 55 promulgado por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 0209 de la Cuarta Época, Año I, de fecha viernes diez de junio del dos mil dieciséis.

Por último túrnese los presentes autos al actuario, ahora bien, atendiendo a la carga de trabajo existente en la Secretaria de esta Sala Mixta, y con el fin de no violentar los derechos procesales de las partes intervinientes en este asunto, atendiendo a que la justicia debe ser pronta acorde a lo que estatuye el artículo 17 Constitucional, en tal razón de conformidad con el numeral 10 del Código Adjetivo en cita, se habilitan los días sábados y domingos para que el actuario de esta Adscripción, esté en aptitud de realizar las notificaciones que en su caso sean personales.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta de esta Sala Mixta Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, ante la Secretaria de Acuerdos interina Silvia de la Parra Vázquez, que certifica y da fe.

Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS: Al respecto, SE PROVEE: Se tienen por recepcionado el oficio UAJ/186-2021, suscrito por la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de esta ciudad, mediante el cual informa que después de hacer una revisión en su base de datos no se encontró registro del domicilio a nombre de Gilberto Javier Canto Loria y/o Humberto Javier Canto Loria y/o Gilberto Javier Canto Luria.

Por lo anterior, acumúlense a los autos el oficio de cuenta para que obre como a derecho corresponda.

En virtud de que solo se tiene el domicilio proporcionado por el Vocal del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Campeche, siendo el ubicado en Avenida Periférica Norte Número 9, colonia Primero de Mayo, en esta ciudad, se instruye al actuario de esta adscripción, se traslade al mismo y se cerciore si mismo es habitado por el sentenciado Gilberto

Javier Canto Loria y/o Humberto Javier Canto Loria y/o Gilberto Javier Canto Luria, de ser así le notifique el presente proveído, así como los acuerdos de fechas dieciocho de diciembre del dos mil veinte, la audiencia de veintiséis de enero último, el acuerdo de diecinueve de febrero, once de marzo, dieciséis de abril y el presente proveído, todos del año en curso.

Por lo que dicho Fedatario deberá realizar las indagaciones correspondientes, a efecto de que logre dicho cometido, o bien señale la imposibilidad que tenga para ello.

Ahora bien, tórnese los presentes autos al actuario, ahora bien, atendiendo a la carga de trabajo existente en la Secretaria de esta Sala Mixta, y con el fin de no violentar los derechos procesales de las partes intervinientes en este asunto, atendiendo a que la justicia debe ser pronta acorde a lo que estatuye el artículo 17 Constitucional, en tal razón de conformidad con el numeral 10 del Código Adjetivo Penal aplicable al sistema tradicional, se habilitan los días sábados y domingos para que el actuario de esta Adscripción, esté en aptitud de realizar las notificaciones que en su caso sean personales.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta de esta Sala Mixta, Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, ante la secretaria de acuerdos interina, Silvia de la Parra Vázquez, quien certifica.

De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese los presentes acuerdos al C. **GILBERTO JAVIER CANTO LORIA Y/O HUMBERTO JAVIER CANTO LORIA Y/O GILBERTO JAVIER CANTO LURIA**. Por medio de edicto publicados por tres veces consecutivas, en el espacio de 15 días, que se realice en el periódico oficial del gobierno del Estado como fuera ordenado en autos, en la ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.-

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. JOSE ANTONIO CANTUN LARA

EN EL EXPEDIENTE **145/20-2021/1F-I**, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA PROMOVIDO POR JUANA MERJILDA EUANUC EN CONTRA DE JOSE ANTONIO CANTUN LARA LA JUEZA DE ESTE CONOCIMIENTO DICTÓ UN

PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, **A TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

ACUERDO: Se tiene por presentado a el Licenciado JOSE ALFREDO JIMENEZ PECH asesor técnico de la C. JUANA MERJILDA EUAN UC, solicitando se decrete el domicilio ignorado de JOSE ANTONIO CANTUN LARA, realizándose la notificación publicando la determinación respectiva por tres veces, en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado, sirviéndose fijar el término para contestar la demanda, en consecuencia SE PROVEE.-

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2).- Como solicita el Licenciado JOSE ALFREDO JIMENEZ PECH asesor técnico de la C. JUANA MERJILDA EUAN UC y toda vez que ha quedado debidamente acreditado la ignorancia del domicilio de JOSE ANTONIO CANTUN LARA, por tal motivo y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia y siendo que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquesele a JOSE ANTONIO CANTUN LARA el acuerdo de fecha veintidós de octubre de dos mil veinte por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la última publicación, para que manifieste lo que a sus derecho corresponda, asimismo para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Mismo acuerdo que a la letra dice:-

“... JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE. **A VEINTIDÓS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE.-**

ASUNTO: Se tiene por presentada a **JUANA MERJILDA EUAN UC**, con su escrito de cuenta y documentación adjunta al mismo; señalando su domicilio para oír y recibir notificaciones del ubicado en la calle hechos no palabras manzana 55, lote 16, entre Vicente Guerrero y Pinos Ares de la colonia veinte de noviembre de esta ciudad ; promoviendo **JUICIO SUMARIO CIVIL DE CAMBIO DE GUARDA Y CUSTODIA** en contra de **JOSE ANTONIO CANTUN LARA**, con fundamento en el artículo 511 fracción X del Código Civil Vigente en el Estado, en consecuencia **SE ACUERDA:**

1).- Fórmese expediente por duplicado, anótese en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes y márquese con el número **145/20-2021/1F-I**. - - **2).- Se admite** el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones del actor, en términos del artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3).- Se requiere a la parte actora que designe asesor técnico o apoderado legal para que la represente en este juicio a fin de que no quede en estado de indefensión, de conformidad con el artículo 49-A y 49- B del Código de Procedimientos Penales del Estado.

4).- Con fundamento en lo que establecen los artículos 430 fracción III y 437 del Código Civil vigente en el Estado y con apoyo en lo numerales 511 fracción X, 513, 514, 515, 517, 518 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **SE ADMITE** la presente demanda de cambio de Guarda y custodia en la vía **SUMARIA CIVIL**;

5).- Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado en la *Circular No. 33/SGA/14-2015*, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentran involucrados los derechos de los menores, en aquellas diligencias que procedan, serán mencionados con las iniciales: **M.G.C.E.-**

6).- **Dese la correspondiente intervención a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y la Auxiliar Jurídica de la Procuraduría de la Defensa del Menor,**

la Mujer y la Familia Estatal, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 288 reformado del Código Civil vigente en el Estado.

7).- Atendiendo a lo aquí asentado y toda vez que esta autoridad tiene que tomar todas las medidas necesarias sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de estos, y no en el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o efectivas de los progenitores las que determinen las medidas a adoptarse, sino exclusivamente el bien de los hijos y siendo que dentro del presente caso se encuentran involucrados los derechos de la menor **M.G.C.E.**, es por consiguiente que esta juzgadora debe determinar cual es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad de la menor **M.G.C.E.**, siendo que de no dar cumplimiento a lo solicitado por **la actora**, se estaría poniendo en peligro la integridad psicológica y física de la menor **M.G.C.E.**, **en consecuencia de lo anterior se dicta las siguientes medidas provisionales mientras dure el procedimiento:** -

I.- La menor **M.G.C.E.**, quedan provisionalmente bajo la guarda y custodia de su madre **JUANA MERJILDA EUAN UC**, conservando ambos padres la patria potestad.

II.- **JOSE ANTONIO CANTUN LARA**, proporcionará por concepto de pensión alimenticia a favor de la menor **M.G.C.E.**, representada por su señora madre **JUANA MERJILDA EUAN UC**, la cantidad equivalente al **25% (VEINTICINCO POR CIENTO)** del total de sus percepciones económicas y demás prestaciones de ley que devenga de manera quincenal, mismo porcentaje que deberá depositar ante la Central de Consignaciones de este Poder Judicial del Estado

III.- En cuanto las convivencias entre la menor **M.G.C.E.**, y su padre **JOSE ANTONIO CANTUN LARA**, se le requiere a las partes para que dentro del término de tres días de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado se sirva anexar una propuesta de convivencia entre la menor **M.G.C.E.**, y su padre **JOSE ANTONIO CANTUN LARA**, apercibidos que de no dar cumplimiento a lo anterior, se procederá acordar conforme lo solicitado.

8).- Emplácese a juicio a **JOSE ANTONIO CANTUN LARA**, en el domicilio ubicado en la casa de su señora madre **RAMONA LARA**, situado en la calle olvido número 18 de la colonia Tomas Aznar entre piedra y limonar (casa azul y tiene un portón a un costado y casi siempre hay un letrero que dice se rentan cuartos, puesto que la mamá del demandado renta cuartos de su casa porque es grande la casa) de esta ciudad capital , con la entrega de las copias de traslado de ley debidamente cotejado, para que dentro del término de **cuatro días hábiles**, para que comparezca ante el despacho de este Juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra u oponer

las excepciones que para el caso tuviere.

9).- Por otra parte y para que esta autoridad tenga constancias y este en aptitud de decretar la guarda y custodia, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le **requiere a JOSE ANTONIO CANTUN LARA y JUANA MERJILDA EUAN UC**, para que en el término antes concedido proporcione el nombre completo de las personas que viven y conviven cotidianamente en el domicilio de la menor hija **M.G.C.E.**, así como de forma individualizada su domicilio correcto y exacto, número de teléfono vigente, correo electrónico, ocupación, escolaridad, lugar de trabajo así como el domicilio del mismo e ingresos económicos, con la finalidad de ser localizados para los estudios correspondientes.

10).- En cumplimiento a lo ordenado en la circular número 01/11-2012/S.C de fecha trece de junio del dos mil doce, se les hace saber a las partes que en este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, se encuentra en disposición el "Centro de Justicia Alternativa" para el caso de que deseen resolver sus diferencias que motivaron el presente asunto a través de la Mediación o Conciliación.-

11).- Ahora bien, y siendo que mediante **ACUERDO GENERAL NÚMERO 36/CJCAM/19-2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE NOTIFICACIONES, DERIVADO DE LA REANUDACIÓN GRADUAL DE LAS FUNCIONES Y ACTUACIONES JURISDICCIONALES EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, en sus puntos uno y dos que a la letra versan:-**

Artículo 1. La notificación de los acuerdos, sentencias y resoluciones emitidos durante la contingencia sanitaria y aquellos que quedaron pendientes antes de la suspensión de términos, que no se hubiesen podido practicar, se realizará de manera escalonada, debiendo concluirse a más tardar el 1 de octubre de 2020. Dentro de este mismo plazo deberá regularizarse la devolución de expedientes a los órganos jurisdiccionales de origen, salvo que la falta de reactivación en las labores de éstos obstaculice el cumplimiento a la presente medida. Quedan exceptuados de lo anterior, los relativos a casos urgentes y prioritarios.

Artículo 2. Con la finalidad de reactivar paulatinamente las notificaciones de resoluciones y acuerdos a que hace referencia el artículo anterior, y de salvaguardar al personal del Poder Judicial del Estado, a los justiciables y demás usuarios, se dispone que a partir del día 10 de agosto de 2020, deberán publicarse diariamente las listas de acuerdos y cédulas de notificación en los estrados electrónicos, visibles en el apartado Tribunal Virtual de la página web oficial del Poder Judicial del Estado, con la finalidad de que los interesados puedan revisarlos

de manera oportuna, a fin de que se impongan a través de ese medio electrónico, sin necesidad de acudir presencialmente a las oficinas sedes.

Derivado de lo anterior mente expuesto, y en cumplimiento al principio de economía procesal y prontitud en la impartición de Justicia, preceptuado en el artículo 1 y 17 Constitucional, se requiere a **JOSE ANTONIO CANTUN LARA y JUANA MERJILDA EUAN UC**, para que dentro del término concedido en el párrafo que antecede se sirvan proporcionar su número de teléfono fijo o móvil, así como su correo electrónico vigente, ello, para los efectos legales a los que haya lugar.-

Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y a catar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijen en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.

12).- **Se le hace de conocimientos a las partes**, que mediante oficio número SEAFIN0301/AG/REC/153/2018 de fecha 15 de enero de 2018, la C.P. ROSA ELENA UC ZAPATA Directora de Recaudación del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, comunico a esta autoridad que para estar en posibilidades de llevar a cabo las multas solicitadas, deberá de enviar el original o copia certificada del documento determinante del crédito fiscal, y de los siguientes requisitos para hacer efectivo el cobro de alguna multa impuesta por esta autoridad:

a) *Nombre, denominación o razón social del deudor y en su caso, del representante legal,*

b) *Clave en el RFC del deudor con homoclave;*

c) *Domicilio, entidad federativa, código postal y municipio o delegación política, según se trate,*

Asimismo, si se cuenta con mayores datos que permitan la localización del deudor, en su caso de estimarlo pertinente los proporcione a las autoridades.

Lo anterior, para que tomen en consideración y sean

proporcionados al momento de solicitar a esta suscrita juzgadora la aplicación de alguna multa, apercibidos que de no hacerlo así se les desechará su petición al respecto.

13).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

3).- Por tal razón, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, vía correo electrónico: periodico.oficial@campeche.gob.mx enviándole la cédulas de notificación para su publicación en los términos señalados en este acuerdo, así como también para que dentro del término de tres días hábiles nos comuniquen las fechas de las publicaciones de las cédulas en mención en el periodo oficial, debiendo el Actuario dejar constancia de ello en estos autos.

4).- Asimismo, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

-NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MTRA. EN DERECHO JUDICIAL ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR, POR ANTE MI LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM. A TRES DE SEPTIEMBRE DE 2021.- LICDA. AYDIL YANIN CU RODRIGUEZ, ACTUARIA ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. VICTOR MANUEL CALDERON RODRIGUEZ

Domicilio: Ignorado

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 14719-2020/1JOFA-I, RELATIVO AL JUICIO CONTENCIOSO ORAL DE ALIMENTOS y ASEGURAMIENTO DE LOS MISMOS promovido por el C. VICTOR MANUEL CALDERON BARRERA en contra de los CC. LAURA ISABEL CALDERON RODRIGUEZ, CECILIA GUADALUPE CALDERON RODRIGUEZ y VICTOR MANUEL CALDERON RODRIGUEZ; LA C. JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE LO SIGUIENTE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SEIS DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIUNO. -

V I S T O S: 1) El oficio número, 4628/DRH/20-2021 que remite el BR. Sebastián Tovar Barrera, Director Interino de Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado, con fecha de catorce de julio del año en curso, a través del cual da contestación a la solicitud realizada en el oficio número 884/19-2020/1JOFA-1 derivado del presente expediente y por el cual informa que el descuento que se aplica a las percepciones devengadas de la C. Laura Isabel Calderón Rodríguez, por concepto de pensión alimenticia consiste en un importe de \$1,085.15 (Son: Un mil ochenta y cinco pesos 15/100 M.N), correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de julio de 2021, a favor del C. Víctor Manuel Calderón Barrera,

mismo que se realiza vía electrónica.

2) El escrito del licenciado RUBEN DARIO ARCIQUE AZCORRA, asesor técnico del promovente, mediante el cual manifiesta que su asesorado desconoce el domicilio donde puede ser emplazado a Juicio el C. VICTOR MANUEL CALDERON RODRIGUEZ, en virtud de que ya se encuentra acreditado la ignorancia del domicilio del antes citado, porque ya obran los oficios del: 1. Instituto Nacional de Electores, 2. Dirección de Tránsito y Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, 3. Secretario del H. Ayuntamiento del Secretario de Seguridad Pública del Estado de Campeche, 4. Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos, los cuales ya proporcionaron los domicilios que aparecen registrados en esas instituciones y se realizaron diversos intentos de emplazamiento al demandado, siendo infructuosos. -

Por lo anterior, solicita de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que se practique la primera notificación del C. VICTOR MANUEL CALDERON RODRIGUEZ, publicando la determinación respectiva, por tres veces, en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado, siendo el termino para contestar la demanda en un plazo de treinta días.

En consecuencia, SE PROVEE:

1. Acumúlese a los autos el oficio y escrito de referencia, para que obren conforme a derecho corresponda y dese vista a la parte actora para su conocimiento. ---

2. De conformidad con las manifestaciones que realiza el licenciado RUBEN DARIO ARCIQUE AZCORRA, en su escrito de referencia, y toda vez que ya se ha recepcionado la respuesta de los oficios girados a:

- a) Al Instituto Nacional de Electores.
- b) A la Dirección de Tránsito y Vialidad de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Campeche. -
- c) A la dirección Jurídica del H. Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Campeche.
- d) A la comisión Federal de Electricidad (CFE). -

Todos ellos acumulados por acuerdo de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno y veinte de mayo del dos mil veintiuno, y en virtud de que no fue posible el emplazamiento del C. VICTOR MANUEL CALDERON BARRERA, en los domicilios proporcionados por las referidas instituciones, ni en el centro laboral del mismo, esta autoridad ha agotado las medidas necesarias para lograr el emplazamiento a juicio al C. VICTOR MANUEL CALDERON BARRERA, en consecuencia, se declara la ignorancia del domicilio del antes citado, por ende, de conformidad con el artículo 106 en relación con el 1381 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena emplazar a juicio al antes citado, por medio de edictos que se publiquen por tres veces en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado, para que acorde a lo que establece el numeral 1390 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dentro del término de quince días hábiles contados a partir de

la última publicación, ocurra a producir su contestación de la demanda ante este juzgado, haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.

3. De igual forma, se hace del conocimiento al demandado, a que en el término concedido para contestar la demanda deberá señalar domicilio en esta ciudad de San Francisco de Campeche, para oír y recibir notificaciones, esto con fundamento en lo que disponen los artículos 96 y 97 del Código Adjetivo de la materia, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, incluso las de carácter personal, se harán a través de los estrados de este Juzgado

4. También hágase saber a la C. VICTOR MANUEL CALDERON BARRERA, que las copias simples de traslado quedan a su disposición en la secretaria de este juzgado y que puede imponerse de los autos que integran el presente expediente para su conocimiento. ---

5. Por último, hágase saber al C. VICTOR MANUEL CALDERON BARRERA el contenido del proveído de fecha veintidós de junio del dos mil veintiuno, para su conocimiento y efectos conducentes, mismo que a la letra dice:

Con esta fecha (19 de Junio del 2020) doy cuenta a la Jueza Interina con el escrito y anexo del C. VICTOR MANUEL CALDERON BARRERA parte actora, recibido en este juzgado el día dieciocho de Junio del año dos mil veinte. Conste.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTIDOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE. --

V I S T O: El escrito del C. VICTOR MANUEL CALDERON BARRERA parte actora, por medio del cual señala que da cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento realizado por auto de fecha dieciséis de Junio del año dos mil veinte; en consecuencia, SE PROVEE:

1. Acumúlese a los presentes autos el escrito y anexo de referencia para que obre conforme a derecho corresponda. -

2. Setiene al C. VICTOR MANUEL CALDERON BARRERA parte actora, haciendo las manifestaciones que del mismo se advierte, de igual forma proporcionando el área donde labora la C. LAURA ISABEL CALDERON RODRIGUEZ, ubicado en el Juzgado Segundo de primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, en el Edificio del Poder Judicial del estado, en la Avenida Patricio Trueba de Regil, número 236, de la Colonia San Rafael, código postal 24090 de esta ciudad

capital, asimismo manifiesta que no tiene conocimiento del domicilio particular de la antes citada en razón de que hace más de diez años todos sus hijos no tienen comunicación con el suscrito y refiere que su número de cuenta bancaria es 01961374650370, clave interbancaria 127050013746503707, de Banco Azteca S.A., Institución de Banca Múltiple; consecuentemente, toda vez que la demanda se encuentra ajustada a derecho SE ADMITE EL JUICIO CONTENCIOSO ORAL DE ALIMENTOS Y ASEGURAMIENTO DE LOS MISMOS promovido por el C. VICTOR MANUEL CALDERON BARRERA en contra de los CC. LAURA ISABEL CALDERON RODRIGUEZ, CECILIA GUADALUPE CALDERON RODRIGUEZ y VICTOR MANUEL CALDERON RODRIGUEZ, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376, 1377, 1378, 1381, 1385, 1388, 1389, 1390 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -----

3. En consecuencia, *túrnense* los presentes autos a la actuario interina de este juzgado para que proceda emplazar a Juicio a los CC. LAURA ISABEL CALDERON RODRIGUEZ, CECILIA GUADALUPE CALDERON RODRIGUEZ y VICTOR MANUEL CALDERON RODRIGUEZ, la primera en el Juzgado Segundo de primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, en el Edificio del Poder Judicial del estado, en la Avenida Patricio Trueba de Regil, número 236, de la Colonia San Rafael, código postal 24090 de esta ciudad capital, la segunda en Calle Tamaulipas, número 15 B, Colonia Santa Ana, código postal 24050 de esta ciudad capital, (Organización Editorial del Sureste S.A DE C.V. (Periódico Tribuna)) y el tercero en su Centro de trabajo Secretaría de Salud (INDESALUD) ubicado en Calle 8, número 286 A, Colonia San Román, código postal 24024 de esta ciudad capital, corriéndoles traslado con copia de la demanda y de los documentos anexados, así como del auto inicial, con la finalidad de que *dentro del plazo de tres días hábiles, ocurran a producir su contestación ante este juzgado*, lo anterior con fundamento en lo que dispone el artículo 1389 del Código Adjetivo de la materia.

Haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso. -

4. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1385 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hágasele del conocimiento a los CC. LAURA ISABEL CALDERON RODRIGUEZ, CECILIA GUADALUPE CALDERON RODRIGUEZ y VICTOR MANUEL CALDERON RODRIGUEZ, que puede contar con el patrocinio de un abogado y para ello cuentan con el Bufete Jurídico Universitario de la Facultad de Derecho "Dr. Alberto Trueba Urbina" de la Universidad Autónoma

de Campeche, ciudad universitaria, campus uno, en el cruce de las avenidas Universidad y Agustín Melgar, Colonia Buenavista de esta ciudad capital y para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 1380 del Código antes mencionado que refiere que las partes tendrán igualdad de oportunidades en el proceso.

De igual forma hágase saber a los CC. LAURA ISABEL CALDERON RODRIGUEZ, CECILIA GUADALUPE CALDERON RODRIGUEZ y VICTOR MANUEL CALDERON RODRIGUEZ, que deberán enunciar sus pruebas al momento de la contestación de la demanda, ajustándose a lo que señala el artículo 1434 del Código Adjetivo Civil del Estado.

5. Acorde a los principios de economía procesal y de celeridad que debe de aplicarse en todo asunto, en términos de los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en relación al artículo 17 Constitucional, se habilitan días y horas inhábiles al actuario en funciones para que diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en el presente se ordenen.

6. Ahora bien, en atención a lo que establece el artículo 1389 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, considerando que en este momento se justifica el título a cuya virtud se piden los alimentos y lo manifestado por el C. VICTOR MANUEL CALDERON BARRERA, en el sentido que no cuenta con ninguna pensión por jubilación, ni con ningún tipo de pensión económica y servicio de seguridad social, que no tiene empleo, ni tiene algún tipo de ingreso económico, que no cuenta con propiedad alguna y que actualmente padece Carcinoma Basoescamoso (Metatípico) en otras palabras Cáncer de Piel, esta autoridad tiene por bien decretar por concepto de pensión alimentaria provisional el 10% (diez por ciento), de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenguen cada uno de los CC. LAURA ISABEL CALDERON RODRIGUEZ, CECILIA GUADALUPE CALDERON RODRIGUEZ y VICTOR MANUEL CALDERON RODRIGUEZ, de manera quincenal, a favor de su padre el C. VICTOR MANUEL CALDERON BARRERA. -

7. Por lo anterior, para efecto de realizar los descuentos por concepto de pensión alimenticia provisional, gírese atento oficio al Director de Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado de Campeche, con domicilio fijo y conocido en esta ciudad; para que dentro del término de tres días hábiles posteriores al que reciba el oficio que al efecto se envié, de conformidad con lo establecido en el artículo 130 fracción IV del Código Procedimiento Civiles del Estado, proceda a descontar el 10% (diez por ciento), de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue la C. LAURA ISABEL CALDERON RODRIGUEZ quien actualmente se encuentra laborando en el Juzgado Segundo de primera Instancia del ramo civil del Primer Distrito Judicial del Estado; a favor de su

padre el C. VICTOR MANUEL CALDERON BARRERA, mismo porcentaje que deberá ser depositado a la cuenta bancaria número 01961374650370, clabe interbancaria 127050013746503707, de Banco Azteca S.A., Institución de Banca Múltiple; asimismo gírese atento oficio a la Organización Editorial del Sureste S.A DE C.V. (Periódico Tribuna), con domicilio fijo y conocido en esta ciudad, para que dentro del término de tres días hábiles posteriores al que reciba el oficio que al efecto se envíe, de conformidad con lo establecido en el artículo 130 fracción IV del Código Procedimiento Civiles del Estado, proceda a descontar el 10% (diez por ciento), de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue la C. CECILIA GUADALUPE CALDERON RODRIGUEZ a favor de su padre el C. VICTOR MANUEL CALDERON BARRERA, mismo porcentaje que deberá ser depositado a la cuenta bancaria número 01961374650370, clabe interbancaria 127050013746503707, de Banco Azteca S.A., Institución de Banca Múltiple y gírese atento oficio a la Secretaría de Salud (INDESALUD) ubicado en Calle 8, numero 286 A, Colonia San Román, código postal 24024 de esta ciudad capital, para que dentro del término de tres días hábiles posteriores al que reciba el oficio que al efecto se envíe, de conformidad con lo establecido en el artículo 130 fracción IV del Código Procedimiento Civiles del Estado, proceda a descontar el 10% (diez por ciento), de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue el C. VICTOR MANUEL CALDERON RODRIGUEZ a favor de su padre el C. VICTOR MANUEL CALDERON RODRIGUEZ, mismo porcentaje que deberá ser depositado a la cuenta bancaria número 01961374650370, clabe interbancaria 127050013746503707, de Banco Azteca S.A., Institución de Banca Múltiple.

Haciéndoles de su conocimiento que para calcular el monto del porcentaje de alimentos a descontar, sólo deberá tomar en consideración las deducciones de ley, no así las deducciones personales que solo beneficien al deudor alimentista, conforme a la siguiente tesis: ALIMENTOS, FIJACION DE LA PENSION DE, EL PORCENTAJE SOBRE LAS PERCEPCIONES DEL DEUDOR ALIMENTARIO DEBE APLICARSE DISMINUYENDO LAS DEDUCCIONES DERIVADAS DE UNA OBLIGACION LEGAL Y NO LAS DERIVADAS DE UN PRESTAMO PERSONAL. El artículo 242 del Código Civil para el Estado de Veracruz dispone que: "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos". La posibilidad económica del deudor se puede conformar tanto del activo patrimonial como de los ingresos que éste obtenga y, en ese sentido, es evidente que las deducciones que inciden en el monto global de las percepciones, que son de carácter permanente, derivadas de una obligación legal, que obviamente no requieren el consentimiento de la persona en cuya esfera patrimonial impactan, deberán ser previamente disminuidas de las percepciones

globales, y una vez efectuada dicha sustracción, el saldo resultante es al que deberá aplicarse el porcentaje decretado por concepto de alimentos, lo cual resulta lógico en virtud de que tales deducciones a fin de cuentas no vendrían a formar parte del activo patrimonial de quien las sufre, ni estarán dentro de su ámbito de disposición para que puedan considerarse inmersas en la posibilidad del deudor, naturaleza que, en cambio, no comparten aquellas deducciones transitorias que por voluntad del deudor se efectúan en sus percepciones, como lo son, por ejemplo, los préstamos de carácter personal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO Amparo directo 638/93. Jaime Octavio Vázquez Velasco. 20 de agosto de 1993. Unanimidad de votos en cuanto al sentido, contra el voto del Magistrado Raymundo Anselmo Martínez Rebollo en cuanto al tratamiento (no razona el voto). Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretario: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Comunicándole también, que al tratarse de alimentos y al ser estos del orden público, los cuales tienden a proteger la subsistencia del acreedor alimentario, y constituyen un derecho establecido por la ley, deberán aplicar los descuentos solicitados e informar el trámite dado al oficio que para tal efecto se envíe, por cuadruplicado, así como informar a esta autoridad el total de percepciones económicas que perciben los CC. LAURA ISABEL CALDERON RODRIGUEZ, CECILIA GUADALUPE CALDERON RODRIGUEZ y VICTOR MANUEL CALDERON RODRIGUEZ dentro del término antes ordenado, sin obstaculización y demora alguna, conllevando a ello a una impartición de justicia pronta y expedita, toda vez que este es un servicio público el que el Estado está obligado a prestar en beneficio de todos, el cual debe ser de calidad, eficaz y eficiente, tal y como lo señala el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual puede ser mediante correo institucional de este juzgado: j1oralfam@poderjudicialcampeche.gob.mx, tomando en consideración el problema de salud actual del virus denominado COVID-19, por lo que de no dar formal cumplimiento a lo solicitado en los términos requeridos, se les impondrá una multa consistente en CINCUENTA VALORES DIARIOS DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) la cual asciende a la cantidad de \$4,344.00 (Son: Cuatro Mil Trescientos Cuarenta y Cuatro pesos 00/100 M.N.) toda vez que cada Unidad de Medida y Actualización tiene un valor de \$86.88 (Son: Ochenta y Seis pesos 88/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 81 fracción I del Código Adjetivo Civil del Estado.

9. Se hace saber a los intervinientes del presente asunto, que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro

tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior con fundamento en lo que dispone el artículo 1393 del Código en cita, esto para una justicia pronta, expedita y gratuita. 10. Se hace saber a los contendientes, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibidem), por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán desechadas, en términos del numeral 1401 citado en líneas anteriores. Así mismo se autoriza la expedición de copias simples que en lo sucesivo se soliciten en este procedimiento por cualquiera de las partes sin que sea necesario petición por escrito atento a lo que establece el artículo 1414 del Código Adjetivo Civil. -

11. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

12. Con fundamento en el artículo 1378 último párrafo del Código Procesal Civil del Estado, dese intervención a la Fiscal adscrita, así como al Representante de la Procuraduría de Protección de la niña, niño y adolescente en todas las fases del presente juicio hasta la conclusión del mismo. - - - -

13. Se precisa a las partes que la notificación de este proveído será hecha a la parte demandada, una vez que se apruebe el reinicio de actividades regulares del Tribunal, conforme a la normatividad correspondiente y a los protocolos y lineamientos emitidos por el Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y el Consejo de la Judicatura Local, toda vez que en este momento se encuentran suspendidos los plazos y términos por el problema de salud del virus denominado COVID-19. -----NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA

HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA JOSEFINA VENCES RODRIGUEZ, SECRETARIA DE ACTAS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- CONSTE. - (Dos firmas ilegibles. RUBRICAS.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI, LA LICENCIADA JOSEFINA VENCES RODRIGUEZ, SECRETARIA DE ACTAS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. CONSTE. dos firmas ilegibles. Rúbricas.-

Lo que notifico a usted, y emplazo por medio de edictos en el espacio de quince días que se publiquen por tres veces en el Periódico oficial del Estado por medio de edictos publicados tres veces en el espacio de quince días acorde a lo que dispone el ordinal 106 del Código de Procedimientos Civiles.

San Francisco de Campeche, Campeche, a veinticuatro de agosto del año dos mil veintiuno

LICENCIADA VERÓNICA JUDIT CHAN SILVA, ACTUARIA INTERINA.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.-

EXPEDIENTE NÚMERO 57/20-2021/JMO1

C. JUAN MANUEL CARBALLO ARCEO

DOMICILIO: CALLE 8, NÚMERO 20, ESQUINA CON CIRCUITO BALUARTES DE LA COLONIA CENTRO. . (PERIÓDICO OFICIAL DEL EDO.)

En el EXPEDIENTE NUMERO: 57/20-2021/JMO1, relativo al JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS PROMOVIDO POR LA C. YAHAIRA DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ CACH EN CONTRA DEL C. JUAN MANUEL CARBALLO ARCEO, la C. Juez Primero Mixto Civil-Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un proveído que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE; CAMPECHE, A CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO el estado que guardan los presentes autos y la nota secretarial de cuenta; SE PROVEE:

De la nota de fecha quince de julio del año en curso se observa que la actuario hizo constar que únicamente se publicó en el periódico oficial el acuerdo de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno los días siete y diecisiete de junio, faltando el de fecha veintiséis de junio del año en curso.

Por lo que envió correo al Área de Comunicación Social de este H. Tribunal Superior de Justicia, requiriendo el periódico del día veintiséis de junio, y le fue informado que el día veintiséis de junio no hubo publicación por ser día inhábil, ya que las publicaciones se realizan de lunes a viernes.

Por otro lado, lo que se corrobora con la impresión del correo electrónico de fecha dieciséis de julio del año dos mil veintiuno.

La actuario manifestó a esta secretaria que revisó un día hábil anterior y un día hábil posterior a la fecha del veintiséis de junio de dos mil veintiuno y no encontró publicación alguna que corresponda a este asunto.

Por lo que no se tiene por realizado el emplazamiento del C. Juan Manuel Carballo Arceo, pues no se cumplieron los requisitos señalados por el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. En consecuencia, de conformidad con los numerales 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena emplazar al C. Juan Manuel Carballo Arceo, a través del periódico oficial, para tal efecto publíquese la parte conducente de este proveído y el de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, en el Periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación, comparezca ante este juzgado, a contestar la demanda instaurada en su contra, y en su caso, oponga excepciones, quedando las copias simples de traslado a su disposición en la Secretaría del juzgado. Se previene al demandado que deberán señalar domicilio en esta ciudad capital del Estado de Campeche donde puedan oír y recibir notificaciones respecto del presente asunto, apercibidos que de no hacerlo, las subsecuentes, aun las de carácter personal, se realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARÍA ISABEL MORALES MENDOZA, ENCARGADA DEL DESPACHO DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MÍ, LICENCIADA

ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACTAS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

“... JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

Visto el escrito y documentación adjunta de la C. YAHAIRA DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ CACH, mediante el cual promueve Juicio Oral de Fijación y Aseguramiento de Alimentos, a su favor y en representación de su menor hijo, en contra del C. JUAN MANUEL CARBALLO ARCEO.

Fórmese expediente por duplicado, márquese con el número 57/20-2021/JMO1, e ingrédese al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX).

La C. YAHAIRA DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ CACH nombra al licenciado Jaime Román Rendis Moreno como su asesor técnico, y aunque proporciona su cédula profesional y R.F.C., no señala el domicilio donde puede recibir y oír notificaciones, y si bien es cierto que proporciona un número telefónico y correo electrónico, dado que con motivo de la pandemia por la que actualmente se atraviesa, se realizaban las notificaciones por esos medios; también cierto es que con fecha veinticuatro de agosto del presente año, en el Poder Judicial del Estado de Campeche, se reanudaron las labores, por lo que también se reanudaron las notificaciones como lo establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Entonces, al no reunir los requisitos que establecen los numerales 49 “A”, 49 “B” y 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, no se admite como asesor técnico de la promovente al licenciado Jaime Román Rendis Moreno.

Ahora, del escrito inicial se observa que la C. YAHAIRA DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ CACH además de demandar alimentos a su favor, también demanda alimentos en representación de su hijo, quien nació el once de abril de dos mil veinte, y cuenta con la edad de 7 meses cumplidos, según se observa del certificado médico expedido por la Secretaría de Salud; no anexando la certificación de nacimiento que expide el Registro del Estado Civil del Estado, manifestando que hasta la presente fecha no se ha asentado al niño porque el padre de su hijo los abandonó en Champotón, Campeche y no les proporciona alimento alguno.

Por lo anterior, cabe decir que si la C. YAHAIRA DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ CACH aduce que el C. JUAN MANUEL CARBALLO ARCEO se niega a ejercer la paternidad respecto a su menor hijo tiene que acudir a los juzgados familiares tradicionales a ejercer la acción correspondiente para que reconozca a su hijo.

Lo anterior, es así puesto que **la filiación** es el vínculo jurídico que existe entre padre e hijos y que al existir produce una serie de derechos y obligaciones.

Sólo los padres que reconocen a sus hijos tienen la llamada filiación y por lo tanto las obligaciones que le corresponden. Los padres que no reconocen a sus hijos no tienen ninguna obligación (ni tampoco derechos) sobre el menor, para que la filiación exista se lleva a cabo la demanda de reconocimiento de paternidad.

Es decir, la paternidad se reconoce como la filiación o el vínculo jurídico que existe entre dos personas en la que una desciende de otra, tal como sucede entre padres e hijos. Este vínculo surge como consecuencia de hechos biológicos (hoy en día se contemplan algunos casos de reproducción asistida) y/o de actos jurídicos (la adopción se equipara al parentesco por consanguinidad entre padres e hijos). Al ser reconocida esta relación por el derecho, hace que se generen derechos y obligaciones entre las personas ligadas por la filiación.

En materia de seguridad social el lazo entre padres e hijos ha generado que en varios supuestos los hijos sean reconocidos como derechohabientes y que tengan el carácter de beneficiarios legales para efectos del sistema de ahorro para el retiro.

En el caso, al exhibir la C. YAHAIRA DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ CACH, su acta de matrimonio con el C. JUAN MANUEL CARBALLO ARCEO, **se presume** que el demandado es el padre de su hijo nacido el once de abril del presente año, reconociéndosele como el padre; sin embargo, ello se acreditará cuando se asiente en el acta en el registro civil; y dicha acta de nacimiento hará las veces de documento oficial en donde se acredita y reconoce que es padre del niño registrado.

Por tanto, si la C. YAHAIRA DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ CACH manifiesta que tiene siete meses (edad que actualmente tiene su hijo), que el demandado los abandonó y no les proporciona alimentos, al estar unida en matrimonio con el C. JUAN MANUEL CARBALLO ARCEO, con su acta de matrimonio es suficiente para registrar a su hijo en el registro civil con el apellido del padre, pero para ello debe realizar una demanda por paternidad; toda vez que el derecho a la identidad es un derecho humano reconocido en diversos instrumentos internacionales plasmado en nuestra Constitución Política, estableciéndose desde entonces con claridad, que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado gratuitamente de manera inmediata a su nacimiento y señala la obligación del estado mexicano de garantizar el cumplimiento de estos derechos.

El derecho a la identidad como todo derecho humano, es universal, no puede tener caducidad, es único, irrenunciable, intransferible e indivisible.

Desde el momento de su nacimiento, toda persona tiene

derecho a obtener una identidad. La identidad incluye el nombre, el apellido, la fecha de nacimiento, el sexo y la nacionalidad. Es la prueba de la existencia de una persona como parte de una sociedad, como individuo que forma parte de un todo; es lo que la caracteriza y la diferencia de las demás.

El Derecho a la Identidad tiene dos pilares fundamentales para su ejercicio, la identidad jurídica y la identidad biométrica, ligadas a través del identificador único que es la CURP, y así garantizar su unicidad, sin la cual no hay identidad.

La demanda por paternidad es un proceso judicial que ocurre cuando un padre no quiere reconocer a su hijo.

Por lo tanto, es necesario que la C. YAHAIRA DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ CACH, solicite ante algún juzgado tradicional de lo familiar el reconocimiento de paternidad por parte del padre del niño donde se comprobara su filiación consanguínea con su progenitor, mediante la solicitud del examen de su ADN, y una vez que se haya logrado obtener los resultados de dicho examen, y ya sea el caso se podrá promover y solicitar la **pensión alimenticia** para el menor.

Puesto, que una vez decretada la sentencia e inscrito al padre en el Registro Civil, vienen todas las responsabilidades y obligaciones legales que tiene un padre sobre un hijo.

Y una vez resuelto el juicio de paternidad, si el padre legal no cumple con una de estas obligaciones, puede ser demandado por la madre para que pague la **pensión de alimentos** y se haga cargo del menor.

Aunado a lo anterior, es menester decir que el acta de nacimiento acredita el título en cuya virtud se solicitan los alimentos, y al no contar con ella, esta juzgadora se encuentra impedida para admitir la demanda de fijación y aseguramiento, que la C. YAHAIRA DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ CACH, solicita en representación de su hijo nacido el once de abril del presente año, en contra del C. JUAN MANUEL CARBALLO ARCEO.

Así también, acorde a lo establecido en que de conformidad con lo establecido en el artículo 1376 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esta juzgadora solo es competente para conocer de los siguientes asuntos:

I.- La fijación y aseguramiento de alimentos cuando exista controversia entre las partes;

II.- Las solicitudes de alimentos cuando se requiera la intervención del juez sin que exista conflicto entre las partes;

III.- Los asuntos de pérdida de la patria potestad que no devengan de

casos de divorcios necesarios; y

IV.- Las solicitudes de adopción.”

Por tanto, lo relativo al reconocimiento de paternidad de su hijo nacido el once de abril de dos mil veinte, lo deberá instar ante los juzgados familiares tradicionales.

Se dejan a salvo sus derechos, respecto a su hijo, para que los haga valer en la vía y forma correspondiente.

Asentado lo anterior, téngase por presentada a la C. YAHAIRA DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ CACH, promoviendo Juicio Oral de Fijación y Aseguramiento de Alimentos, a su favor en contra del C. JUAN MANUEL CARBALLO ARCEO.

Y toda vez que la demanda de alimentos se encuentra ajustada a derecho, se admite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376, 1377, 1378, 1385, 1387, 1388, 1389 y demás relativos aplicables del código antes mencionado. De conformidad con los artículos 130, fracción IV, y 1389, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se fija provisionalmente por concepto de pensión alimenticia el 10% (diez por ciento) del total de las percepciones económicas y demás prestaciones de ley del C. JUAN MANUEL CARBALLO ARCEO, a nombre de la C. YAHAIRA DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ CACH.

En consecuencia, *túrnense* los presentes autos a la Actuaría para que proceda a notificar a la C. YAHAIRA DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ CACH, mediante cédula que se fije en los estrados del juzgado, y tomando en consideración que proporciona un número de teléfono, proceda a llamar para hacer de su conocimiento que tiene una notificación.

De igual forma, con fundamento en los artículos 81 bis, 84, 105 y 1389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, envíese atento exhorto:

-Al Juez competente de Ciudad del Carmen.

Para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva ordenar emplazar al C. JUAN MANUEL CARBALLO ARCEO, en su centro laboral en la Séptima Zona Naval Militar con domicilio en Avenida Luciano Góngora Boca en calle 22, número 148, C.P. 24100 y/o calle 20, por 17, sin número, colonia El Guanal, C.P. 24139, en Ciudad del Carmen, Campeche, con entrega de las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, para que dentro del plazo de tres días hábiles, más tres por razón de la distancia, contados a partir del día siguiente a aquél en el que haya tenido lugar la notificación, ocurra ante este juzgado a contestar la demanda y a oponer excepciones si las tuviere.

Se previene al demandado que deberá señalar domicilio en esta ciudad capital del Estado de Campeche donde

pueda oír y recibir notificaciones respecto del presente asunto, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes, aun las de carácter personal, se realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

Se le hace saber a las partes que de conformidad con el numeral 1385 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pueden contar con el patrocinio de un abogado, informándoles que cuentan con el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, ubicado en la calle Niebla, número 2, Fracciorama 2000, de esta ciudad, o con el Bufete Jurídico Universitario de la Facultad de Derecho “Dr. Alberto Trueba Urbina” de la Universidad Autónoma de Campeche, Campus uno, ubicado entre los cruzamientos de las Avenidas Universidad y Agustín Melgar sin número, colonia Buena Vista de esta ciudad, o en su caso de un defensor particular.

De igual manera se solicita al Juez exhortado que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva enviar atento oficio:

-Al Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Séptima Zona Naval Militar con domicilio en Avenida Lucian Góngora Boca en calle 22, número 148, C.P. 24100 y/o calle 20, por 17, sin número, colonia El Guanal, C.P. 24139, en Ciudad del Carmen, Campeche. Para que efectúen los descuentos del 10% (diez por ciento) del total de las percepciones económicas y demás prestaciones de ley del C. JUAN MANUEL CARBALLO ARCEO, a favor de la C. YAHAIRA DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ CACH.

Para lo anterior, se le otorga el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción del oficio, de conformidad con el artículo 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Se le hace de su conocimiento que los descuentos ordenados deberán efectuarse en la forma en la que se le realicen los pagos al deudor alimentario C. JUAN MANUEL CARBALLO ARCEO, (semanal, quincenal, etc.), y los deberá depositar en la Central de Pensión Alimentaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, ubicado en Av. Patricio Trueba y de Regil No. 236, Col. San Rafael, C.P. 24090, San Francisco de Campeche, Campeche, a nombre de la C. YAHAIRA DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ CACH.

De igual manera, se hace de su conocimiento que la base salarial que sirve para el cálculo del porcentaje decretado como pensión alimenticia, está conformada por la cantidad neta resultante con posterioridad a los descuentos que legalmente deben hacerse a la suma bruta devengada por el deudor alimentario, tomándose en cuenta que son los fijos y obligatorios, como por ejemplo el impuesto sobre la renta, impuesto sobre producto del trabajo, de fondo de pensiones y las aportaciones que

se enteren al Instituto del Seguro Social correspondiente, pero no los descuentos secundarios o accidentales o aquellos descuentos que se realicen al trabajador por préstamos personales; de conformidad con los criterios jurisprudenciales de rubros:

“ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN. Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues aquélla debe establecerse con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por éste, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 176/89. 13 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 192/98. 4 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretaria: Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara. Amparo directo 282/2000. 18 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gloria Margarita Romero Velázquez. Amparo directo 587/2001. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo en revisión 448/2010. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Décima Época. Registro: 160962. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3. Materia(s): Civil. Tesis: VI.2o.C. J/325 (9a.).Página: 1418”.

“ALIMENTOS. CUANDO SE FIJAN CON BASE EN LAS PERCEPCIONES SALARIALES DEL DEUDOR ALIMENTISTA, DEBEN TOMARSE EN CUENTA TODAS AQUELLAS PRESTACIONES ORDINARIAS

O EXTRAORDINARIAS QUE OBTENGA COMO PRODUCTO DE SU TRABAJO QUE CONSTITUYAN UN INGRESO DIRECTO A SU PATRIMONIO, EXCLUYÉNDOSE LOS VIÁTICOS Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN. El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En ese sentido, la interpretación literal de ese precepto, conduce a establecer que cuando la ley laboral se refiere a cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, se debe entender en relación con todas las prestaciones ya sean ordinarias o extraordinarias, dado que objetivamente forman parte de su posibilidad económica, pues la única limitante que se impone para que las percepciones formen parte del salario, es que se entreguen al trabajador como producto de su trabajo, las cuales pueden ser generadas sólo por periodos determinados, sujetos a que se labore o no. Por tanto, para los efectos de fijar la pensión alimenticia, se deben considerar las horas extras, aguinaldo, prima vacacional, gasolina y demás remuneraciones que se entreguen al trabajador con motivo del trabajo desempeñado, siempre y cuando constituyan un ingreso directo a su patrimonio, independientemente de que sean ordinarias o extraordinarias, ello sin desatender que cuando no se obtengan, la obligación alimentaria necesariamente se fijará sobre la percepción que se genere en ese momento. Se excluyen del supuesto anterior, los viáticos y gastos de representación, porque si bien constituyen prestaciones extraordinarias, los mismos no son entregados al trabajador como producto de su trabajo. Contradicción de tesis 11/2005-PS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito). 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Tesis de jurisprudencia 114/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de agosto de dos mil cinco. Novena Época. Registro: 177088. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Octubre de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 114/2005. Página: 37”.

De igual forma, se le hace de su conocimiento que en caso de renuncia, liquidación, terminación de la relación laboral o de cualquier otro concepto similar, se deberá retener el porcentaje mencionado y la cantidad que resulte deberá ser puesta a disposición de la C. YAHAIRA DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ CACH.

Para conocer la capacidad económica del C. JUAN MANUEL CARBALLO ARCEO, se le solicita que informen de manera detallada y desglosada todas las

percepciones (entendiéndose por estos no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie, y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo, etc.) y deducciones personales o de ley (impuestos sobre productos del trabajo, fondo de pensiones y las aportaciones que se entreguen al Instituto Mexicano del Seguro Social u otro similar como cuotas, préstamos personales, etc.).

Se les hace de su conocimiento que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el tiempo señalado, o de no querer recibir el oficio, o de no señalar las causas de su omisión, se le aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 81, fracción I, del Código procesal de la materia, consistente en una multa equivalente a veinte unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero del dos mil dieciséis, y su actualización correspondiente al año dos mil veinte, publicado el nueve de enero de dos mil veinte, con vigencia a partir del día uno de febrero del año en curso, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por la cantidad de \$1,737.6 M.N. (Son: Mil setecientos treinta y siete pesos 60/100 M.N.), lo cual resulta de multiplicar las veinte unidades de medida y actualización de la multa, por su valor diario, que es de \$86.88 (Son: Ochenta y seis pesos 88/100 M.N.).

De igual manera, se le hace saber que de no estar correcto el nombre o la dirección en dicho oficio, y el C. JUAN MANUEL CARBALLO ARCEO, labore en dicha Zona Naval, tiene la obligación de cumplir con lo antes solicitado, y que de no hacerlo se le aplicará la medida apercibida en el párrafo que antecede.

De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 339 del Código Civil del Estado, se le hace saber que de no proporcionar la información solicitada responderá solidariamente con el obligado directo de los daños y perjuicios que se cause a la acreedora alimentaria por las omisiones o informes falsos, sin menoscabo de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.

Se les hace saber a los Jueces exhortado que la diligenciación del exhorto que se solicita en este proveído, deberá llevarse a cabo con la mayor celeridad posible, por lo que se les confiere plenitud de jurisdicción para el cumplimiento de lo ordenado y practique cuantas diligencias sean necesarias, debiendo devolverlo debidamente diligenciado hasta que se dé cumplimiento al emplazamiento ordenado.

Proceda la Secretaría de Actas de este Juzgado a cumplimentar, bajo su más estricta responsabilidad los exhortos, con las inserciones necesarias, de conformidad con el artículo 72, fracciones VI, XI y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en las que deberá

incluir las copias de traslado debidamente certificadas.

Ahora bien, con fundamento en lo que dispone el artículo 1393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, que tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros.

Con sustento legal en el artículo 1378, último párrafo, del Código Procesal Civil del Estado, dese intervención al Fiscal de la Adscripción y a la representante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en todas las fases del presente procedimiento hasta su conclusión.

En aras de una impartición de justicia pronta y expedita que preconiza el artículo 17 de la Constitución General de la República y a fin de que el asunto no quede paralizado, con fundamento en los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que la actuario de la adscripción diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en el presente se ordene.

De igual forma, se faculta a la actuario, para que en el caso de que al constituirse en el o los domicilios respectivos no sean los correctos y fuere informada de que las personas buscadas puedan ser notificadas en uno diverso que se le proporcione, practique en dicho domicilio la notificación ordenada, debiendo asentar en cualquier caso la razón que correspondiere.

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 118 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes que tienen derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales al hacerse pública la sentencia que se dicte en este asunto.

Se hace saber a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibídem).

En cuanto a la certificación de nacimiento del menor involucrado en el presente asunto, será resguardada en el secreto de este juzgado mediante la integración de un cuadernillo en el que se indicarán los datos del expediente de origen, mismo que estará a disposición de las partes para que puedan imponerse de él, así como

todo lo referente a nombre de menores, documentos, imagen grabada en fotografía o video; ello en atención a lo establecido en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los artículos 1, fracciones I y II, 2 y 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...”

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERAN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIODICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LIC. ANNA LUISA CAN BALLOTE PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.-

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.-

EXPEDIENTE NÚMERO 28/16-2017/JMO1

C. MANUEL DIONISIO HERNÁNDEZ

DOMICILIO: CALLE 8, NÚMERO 20, ESQUINA CON CIRCUITO BALUARTES DE LA COLONIA CENTRO. . (PERIÓDICO OFICIAL DEL EDO.)

EN EL EXPEDIENTE 28/16-2017/JMO1 RELATIVO AL JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS PROMOVIDO POR LA C. GABRIELA GARCIA FRANCO EN CONTRA DEL C. DIONISIO HERNÁNDEZ, LA JUEZA PRIMERO MIXTO CIVIL FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DICTÓ UN ACUERDO QUE EN SU PARTE CONDUCTENTE DICE:

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CINCO DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIUNO.

Visto con el estado que guardan los presentes autos, y el contenido de la nota secretarial de cuenta, SE PROVEE:

Se tiene por recibido copia del primer oficio número DJ 10622/5829/20212S.4.1 signado por el Coordinador J.M. y Lic. Director Jurídico Julio César Meléndez García, remitido al C. Gral. Brig. C.P. Ret. Directora de Prestaciones Económicas, para su trámite

correspondiente, en el que se solicitó que se le diera el trámite correspondiente al oficio número 134/20-2021/JMOI.

Asimismo se tiene por recibido el segundo oficio DJ1.0.2.2/6154/20212S.4.1, signado por el Coordinador J.M. y Lic. Director Jurídico Julio César Meléndez García, con el que remite el original de los oficios D.P.E.1.0.2.2.1/7940/2121. P.A. de fecha siete de julio de dos mil veintiuno y DV1.0.4.1.3/2155/2021 de fecha cinco de julio del mismo año, en los cuales informa que en el primero adjunta copia del oficio con el que da contestación la Gral. de Brig. C.P. Ret. Directora de Prestaciones Económicas Rosa Reyes Nuñez, en el que informó que a partir del mes de mayo de dos mil diecinueve, procedieron a descontar mensualmente del haber de retiro y demás percepciones del C. 1er. Mtre. Ret. Dionisio Hernández Manuel, por la cantidad de \$ 4,178.52 (Son: Cuatro mil ciento setenta y ocho pesos 52/100 M.N.), equivalente al 40% (cuarenta por ciento) por concepto de pensión alimenticia provisional a favor de sus menores hijas de iniciales A.G.D.G. y K.G.D.G., correspondiéndole a cada una el 20%(veinte por ciento), con el número de expediente 366377-9-92, dicho porcentaje se deposita en la cuenta bancaria aperturada en Banejercito a nombre de la C. Gabriela García Franco.

De igual forma, señala que en el mes de mayo de dos mil diecinueve, se realizó un pago único de \$79,108.91 (Son: Setenta y nueve mil ciento ocho pesos 91/100 M.N), por retroactivo del dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete al treinta de abril del dos mil diecinueve, incluyendo parte proporcional del aguinaldo 2019, esto en consideración con la fecha de baja y alta en situación de retiro del citado militar, asimismo, comunica que en el sistema de información Institucional, aparece registrado el domicilio particular del C. 1er. Mtre. Ret. Dionisio Hernández Manuel, en Carretera Principal s/n, Colonia Ría el Limón, Centla Tabasco, C.P. 86750.

En el segundo oficio señala que el C. 1er. Mtre. S.A.I.N. OFTA. Manuel Dionisio Hernández, autorizó a la H. Junta Directiva de ese Instituto un Crédito Hipotecario, el veinticinco de septiembre de dos mil trece, por lo que los importes de los depósitos acumulados a su favor en el Fondo de Vivienda Militar, se aplicaron como pago inicial de su Crédito Hipotecario, así como aquellas aportaciones que realizó el Gobierno Federal durante la vigencia del mismo, motivo por el cual no existe devolución a su favor.

Ahora bien, en virtud de que hasta la presente fecha no se ha podido emplazar al C. Manuel Dionisio Hernández, pese a que ya se enviaron exhortos mismos que fueron infructuosos, el primero al Juez de Santa Rosalía Baja California en el que se informo que el domicilio era incorrecto y el segundo a Centla Tabasco, se comunico que la calle que se proporcionó no existe, y a que el

domicilio señalado párrafos anteriores resulta impreciso, porque se indicó que el deudor alimentario vive en la carretera principal, sin número, pero sin darse referencia a los cruzamientos o referencias, dicho domicilio se estima es impreciso, y de enviarse un exhorto se devolverá sin diligenciar por ese motivo.

En consecuencia, se declara la ignorancia de domicilio del C. Manuel Dionisio Hernández, de conformidad con los numerales 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena el emplazamiento Del C. Manuel Dionisio Hernández, por domicilio ignorado, para tal efecto publíquese la parte conducente de este proveído y el de fecha diez de octubre de dos mil dieciséis POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, en el Periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación, comparezca ante este juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, y en su caso, oponer excepciones, quedando las copias simples de traslado a su disposición en la Secretaría del juzgado.

Se hace saber al demandado que deberá señalar domicilio en esta ciudad capital del Estado de Campeche, para oír y recibir notificaciones respecto del presente asunto, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

De conformidad con el artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de se vista a la parte actora para su conocimiento.

De conformidad con el artículo 1371, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, agréguese a los presentes autos el oficio de referencia, para que obre conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA MARIELA CHÁZARO DE LA PEÑA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA MARÍA ISABEL MORALES MENDOZA, SECRETARIA DE ACTAS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

VISTO oficio número 95/16-2017/JOFA-I, de la licenciada Olivia de los Ángeles Pérez Magaña,

Secretaria de Actas del Juzgado Primero Oral Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, SE PROVEE:

Se tiene por recibido el oficio número 95/16-2017/JOFA-I, de la licenciada Olivia de los Ángeles Pérez Magaña, Secretaria de Actas del Juzgado Primero Oral Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, mediante el cual remite el expediente número 4/16-2017/JOFA-I, relativo al Juicio Contencioso Oral de Fijación y Aseguramiento de Pensión Alimenticia promovido por la C. Gabriela García Franco en contra del C. Manuel Dionisio Hernández, en virtud de la admisión de la excusa planteada por la Licenciada Myrna Hernández Ramírez, Jueza Primero de lo Familiar de Juicios Orales en Materia de Alimentos, Pérdida de la Patria Potestad y Adopción, del Primer Distrito judicial del Estado, para no conocer el asunto antes referido por su impedimento, afirmando la existencia de una relación de parentesco por afinidad dentro del tercer grado con el licenciado Benjamín de Atocha Arellano Maaz, asesor técnico de la parte actora en el juicio de origen, así como amplia familiaridad y convivencia.- -

En consecuencia, se tiene a la C. Gabriela García Franco, promoviendo Juicio Oral de Fijación y Aseguramiento de Alimentos en contra del C. Manuel Dionisio Hernández, Fórmese expediente por duplicado, márquese con el número 28/16-2017/JMO1, e ingrédese al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX). -

Con fundamento en los artículos 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles, se admite como asesor técnico de la promovente al licenciado Benjamín de Atocha Arellano Maaz, quien cuenta con cédula profesional número 2556949 y R.F.C. AMB660525QH8, y domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el despacho jurídico ubicado en el local 12, del predio número ciento ochenta y nueve de la Avenida Patricio Trueba y de Regil, Fracciorama dos mil, entre la calle Niebla y Privada Patricio Trueba, a un costado de Bodega Aurrera de la Avenida Central, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche .

Toda vez que la demanda se encuentra ajustada a derecho, *se admite*, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376, 1377, 1378, 1387, 1388, 1389 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En consecuencia, *túrnense* los presentes autos al actuario en funciones para que proceda a notificar a la promovente, en el domicilio señalado con anterioridad.

Ahora bien, debido a que el domicilio del demandado se encuentra en Santa Rosalía, Baja California, con fundamento en los artículos 81 bis, 84,

105 y 1389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento exhorto al Juez competente de Santa Rosalía, Baja California, para que en auxilio de las labores de este juzgado, emplace al C. Manuel Dionisio Hernández, en el domicilio ubicado en el Sector Naval de la calle Acacia y las Flores sin número, Colonia Mesa México de la ciudad de Santa Rosalía, Baja California, C.P. 240920, con entrega de las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas que se anexarán al exhorto, para que dentro del plazo de tres días hábiles, más tres por razón de la distancia, contados a partir del día siguiente a aquél en el que haya tenido lugar la notificación, ocurra ante este juzgado a producir su contestación y a oponer excepciones si las tuviere.

Hágasele saber al demandado que deberá señalar domicilio en esta ciudad capital del Estado de Campeche, para oír y recibir notificaciones respecto del presente asunto, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes, aun las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

Asimismo, de conformidad con el numeral 1385 del Código de Procedimientos Civiles, se hace del conocimiento del demandado que puede contar con el patrocinio de un abogado, informándole que cuenta con el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, ubicado en la Calle Niebla No.2, entre Avenida Patricio Trueba de Regil y Calle Escarcha, Fracciorama 2000 C.P. 24090 de esta ciudad (Edificio de talleres gráficos del Gobierno del Estado).-

Por otra parte, de conformidad con los artículos 130, fracción IV, y 1389, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se fija provisionalmente el 40% (cuarenta por ciento) del total de todas y cada una de las percepciones económicas diarias del C. Manuel Dionisio Hernández, por concepto de pensión alimentaria, correspondiendo a cada una de las niñas de iniciales A.G.D.G. y K.G.D.G., representadas por su madre, la C. Gabriela García Franco, el 20% (veinte por ciento), en consecuencia, gírese atento oficio al Comandante y/o pagador del Sector Naval con dirección en la calle Acacia y las Flores sin número, Colonia Mesa México de la ciudad de Santa Rosalía, Baja California, C.P. 240920, para que en el término de tres días hábiles, contados a partir de la recepción del oficio, ordene a quien corresponda efectuar los descuentos a cargo del C. Manuel Dionisio Hernández, en la forma en la que se le realicen los pagos (semanal, quincenal, etc.), y sean remitidos a la central de consignaciones de este H. Tribunal, ubicado en la avenida Patricio Trueba y de Regil No. 236, Col. San Rafael, C.P. 24090, San Francisco de Campeche, Campeche, para que sean entregados a la C. Gabriela García Franco, o en su caso se deposite en

la cuenta bancaria que se sirva proporcionar la actora.

De igual manera, se hace de su conocimiento que la base salarial que sirve para el cálculo del porcentaje decretado como pensión alimenticia, está conformada por la cantidad neta resultante con posterioridad a los descuentos que legalmente deben hacerse a la suma bruta devengada por el deudor alimentario, tomándose en cuenta que son los fijos y obligatorios, como por ejemplo el impuesto sobre la renta, impuesto sobre producto del trabajo, de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto del Seguro Social correspondiente, pero no los descuentos secundarios o accidentales o aquellos descuentos que se realicen al trabajador por préstamos personales; de conformidad con los criterios jurisprudenciales de rubros:

“ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN. Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues aquélla debe establecerse con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por éste, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 176/89. 13 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 192/98. 4 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretaria: Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara. Amparo directo 282/2000. 18 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gloria Margarita Romero

Velázquez. Amparo directo 587/2001. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo en revisión 448/2010. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Décima Época. Registro: 160962. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3. Materia(s): Civil. Tesis: VI.2o.C. J/325 (9a.).Página: 1418”.

“ALIMENTOS. CUANDO SE FIJAN CON BASE EN LAS PERCEPCIONES SALARIALES DEL DEUDOR ALIMENTISTA, DEBEN TOMARSE EN CUENTA TODAS AQUELLAS PRESTACIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS QUE OBTENGA COMO PRODUCTO DE SU TRABAJO QUE CONSTITUYAN UN INGRESO DIRECTO A SU PATRIMONIO, EXCLUYÉNDOSE LOS VIÁTICOS Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN. El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En ese sentido, la interpretación literal de ese precepto, conduce a establecer que cuando la ley laboral se refiere a cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, se debe entender en relación con todas las prestaciones ya sean ordinarias o extraordinarias, dado que objetivamente forman parte de su posibilidad económica, pues la única limitante que se impone para que las percepciones formen parte del salario, es que se entreguen al trabajador como producto de su trabajo, las cuales pueden ser generadas sólo por periodos determinados, sujetos a que se labore o no. Por tanto, para los efectos de fijar la pensión alimenticia, se deben considerar las horas extras, aguinaldo, prima vacacional, gasolina y demás remuneraciones que se entreguen al trabajador con motivo del trabajo desempeñado, siempre y cuando constituyan un ingreso directo a su patrimonio, independientemente de que sean ordinarias o extraordinarias, ello sin desatender que cuando no se obtengan, la obligación alimentaria necesariamente se fijará sobre la percepción que se genere en ese momento. Se excluyen del supuesto anterior, los viáticos y gastos de representación, porque si bien constituyen prestaciones extraordinarias, los mismos no son entregados al trabajador como producto de su trabajo. Contradicción de tesis 11/2005-PS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito). 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús

Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Tesis de jurisprudencia 114/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de agosto de dos mil cinco. Novena Época. Registro: 177088. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Octubre de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 114/2005. Página: 37”.

Se hace de su conocimiento que en caso de renuncia, liquidación, terminación de la relación laboral o de cualquier otro concepto similar, se deberá retener el porcentaje mencionado y la cantidad que resulte deberá ser puesta a disposición de la C. Gabriela García Franco.

De la misma forma, se requiere al Comandante y/o Pagador del Sector Naval de Santa Rosalía, Baja California, para que en el término de tres días informe de manera detallada y desglosada todas las percepciones (entendiéndose por estos no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie, y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo, etc.) y deducciones personales y de ley (impuestos sobre productos del trabajo, de fondo de pensiones y las aportaciones que se entreguen al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas, préstamos personales, etc.) del C. Manuel Dionisio Hernández.

Se hace saber al C. Juez exhortado que la diligenciación del exhorto que se solicita en este proveído, deberá llevarse a cabo con la mayor celeridad posible, por lo que se le confiere plenitud de jurisdicción para el cumplimiento de lo ordenado y practique cuantas diligencias sean necesarias.

Proceda la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado a cumplimentar el exhorto, con las inserciones necesarias, de conformidad con el artículo 73 fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Con fundamento en lo que dispone el artículo 1393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, que tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. -

Con sustento legal en el artículo 1378, último párrafo, del Código Procesal Civil del Estado, dese intervención al Fiscal de la Adscripción y a la representante de la Procuraduría de Protección de Niñas,

Niños y Adolescentes en todas las fases del presente procedimiento hasta su conclusión.

En aras de una impartición de justicia pronta y expedita que preconiza el artículo 17 de la Constitución General de la República, y a fin de que el asunto no quede paralizado, con fundamento en los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que el actuario de la adscripción diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en el presente se ordene.

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 118 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes que tienen derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales al hacerse pública la sentencia que se dicte en este asunto.

Asimismo, de conformidad con el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los artículos 1, fracciones I y II, 2 y 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, todo lo referente a nombre de menores, documentos, imagen grabada en fotografía o video, será resguardado en el secreto de este juzgado mediante la integración de un cuadernillo en el que se indicarán los datos del expediente de origen, mismo que estará a disposición de las partes para que puedan imponerse de él.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA MARÍA ISABEL MORALES MENDOZA, SECRETARIA DE ACTAS QUE CERTIFICA Y DA FE..."

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERAN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIODICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ANNA LUISA CAN BALLOTE, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL - FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA MERCANTIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

E D I C T O

Con ésta fecha (03 de agosto del 2021), doy cuenta a la C. Jueza Interina, con el acuse de promoción 27547PROM del escrito de la C. LIC. JOSEFA JIMENEZ HERNANDEZ, recibido ante la oficialía de partes común el día siete de julio del dos mil veintiuno, y ante este juzgado el día ocho del mismo mes y año - Conste.

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A LOS TRES DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIUNO.-

VISTOS: La nota con que da cuenta la Secretaria de Acuerdos, al respecto se acuerda: ---

PRIMERO: Téngase por recibido el acuse de promoción 27547PROM del escrito de la C. LIC. JOSEFA JIMENEZ HERNANDEZ, con su escrito de cuenta haciendo diversas manifestaciones las cuales se tiene por reproducidas como si a la letra se insertara aclarando

"... Que en el estado no existe un medio impreso con cobertura nacional puesto que para realizar dicha publicación a nivel nacional se tendrá que ordenar a través del diario oficial de la federación, ya que tanto el periódico tribunal Crónica y/o por esto solo tiene cobertura local y no nacional, además que el costo a nivel estatal esta aproximadamente a alrededor de los \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 m.n.).

Se le hace la aclaración a la ocursoante que deberá de **basar sus peticiones** en el ordenamiento jurídico establecido en el Código de Comercio específicamente en el artículo 1070 del Código de Comercio que claramente señala la forma de realizarse las publicaciones, que a la letra señala:

Artículo 1070.- Cuando se ignore el domicilio de la persona que debe ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva tres veces consecutivas en un periódico de circulación amplia y de cobertura nacional y en un periódico local del Estado o del Distrito Federal en que el comerciante deba ser demandado.

En consecuencia y toda vez que el ocurso, solicita se continúe con la secuela procesal, en tal razón, y tomando en consideración, que hasta la presente fecha se ignora el domicilio de la demandada C. FRITZIA MARIA RAMIREZ VELUETA, dado que así se desprende de las constancias que integran el presente asunto; en tal razón, por lo que de conformidad con el artículo 1070, primer, segundo párrafo del Código de Comercio, y a petición del ocurso, es por lo que ordena la notificar el emplazamiento a la C. FRITZIA MARIA RAMIREZ VELUETA, en términos del auto de fecha diecisiete de mayo del dos mil dieciocho, por medio de edictos, que se publicaran tres veces consecutivas en un periódico de CIRCULACIÓN AMPLIA Y DE COBERTURA NACIONAL, pudiendo ser este, entre otros, novedades, Excelsior, Reforma, etc., y en UN PERIÓDICO LOCAL DEL ESTADO, pudiendo ser este, entre otros, Tribuna, Novedades, Por esto, la i, etc., a costa del actor, haciéndole saber al demandado, que cuenta con el termino de treinta días, contados a partir de la última publicación para dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, quedando a su disposición ante la Secretaria de este Juzgado las copias simples de traslado, para que se imponga de ellas; por lo que, para efectos de hacerle entrega de los oficios y/o edictos, que previamente elabore el actuario, deberá sacar cita previa con el mismo, tal y como lo establece la circular número 131/CJCAM/SEJEC/19-2020, SUSCRITO POR LA DOCTORA CONCEPCION DEL CARMEN CANTO SANTOS, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DE FECHA VEINTINUEVE DE JULIO DEL DOS MIL VEINTE, CONCERNIENTE AL ACUERDO GENERAL CONJUNTO NUMERO 22/PTSJ-CJCAM/19-2020, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, A TRAVES DEL CUAL SE IMPLEMENTA EL SISTEMA DE CITAS MEDIANTE PLATAFORMA EN LINEA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.-

SEGUNDO: Asimismo y como lo solicita expídasele copias certificadas de todo lo actuado dentro del presente expediente así como del resolutivo del fecha treinta de junio del dos mil veintiuno, previo pago de las

copias simples y previa cita que agende, y constancia de recibido que se asiente en autos

TERCERO: En cuanto a su petición de que se haga efectivo los medio de apremio a la secretaria de Acuerdos, el mismo se realizará en términos del artículo 54 y 55 del código federal de Procedimientos Civiles, esto es un cuaderno por separado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA DRA.C.J NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

EXP.464/17-2018

Con esta misma fecha la Ciudadana Secretaria de Acuerdos hace entrega del presente expediente a la Ciudadana Actuaría Adscrita. Conste.

Preinserto

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a diecisiete de mayo del año dos mil dieciocho.

VISTOS: Con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos, al respecto SE ACUERDA:-----

A).- Se tiene por presentado al LIC. FRANCISCO JAVIER TEJERO BOLON, compareciendo en su carácter de endosatario en procuración de cobro del C. FERMIN AQUILES GARCIA ARJONA, tal y como lo acredita con el endoso que obra en el título de crédito base de la presente acción, por lo que se le reconoce dicha personalidad de crédito base de la presente acción, por lo que se le reconoce dicha personalidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Título y Operaciones de crédito; con su escrito de cuenta y documentación adjunta, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el ubicado en calle 28 número 100 de la colonia centro de esta Ciudad, autorizando para efectos de oír y recibir notificaciones a los CC. ERIK JOAQUIN GARCIA VIOR Y/O MARIA DEL JESUS HERNANDEZ VELUETA, por lo que de conformidad con el numeral 1069 párrafo sexto del multicitado código, se le autoriza a los antes mencionados para los efectos señalados con antelación.-

B).- Por lo que se tiene a la ocurso promoviendo JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EN

EJERCICIO DE LA ACCION CAMBIARIA DIRECTA, en contra de la C. FRITZIA MARIA RAMIREZ VELUETA, quien puede ser emplazada a juicio en el domicilio ubicado en calle Felipe Ángeles número 1635 entre calle 17 A Y 17 B de la colonia Benito Juárez y/o en calle Portugal número 13 de la colonia Aeropuerto, ambos en domicilio de esta Ciudad.

D).- Así, se tiene a la parte actora reclamando de la parte demandada como suerte principal la cantidad de \$120,000.00(Son ciento veinte mil pesos 81/100MN), mas demás prestaciones que hace mencion en su libelo de cuenta, mismas que se dan en este momento, por economía procesal por reproducidas como si a la letra estuvieren.

E).- Fórmese expediente por duplicado, márchese con el número 464/17-2018/2M-II, y regístrese en el sistema Sigelx de este Juzgado.-

F).-Y, trayendo aparejada ejecución los documentos que sirven como base de su acción al actor, siendo TRES PAGARES ORIGINALES, en apego a lo establecido en los dispositivos legales 170, 171, 172, 173 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con los artículos 1391 fracción IV, 1392, 1394, 1396, 1399 y 1401 del Código de Comercio, se admite la demanda de cuenta.

G).-Y teniendo este auto efectos de mandamiento en forma se turnan los autos a la ciudadana Actuaría Interina adscrita a este juzgado, para que en su carácter de ministro ejecutor, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1392, 1393, 1394, 1396 del Código de Comercio, proceda a REQUERIR a la parte demandada el pago inmediato de lo reclamado y en caso de que se niegue a pagar, se le conceda en primer lugar, el derecho de señalar bienes bastantes y suficientes de su propiedad para EMBARGAR que deberán bastar para garantizar el monto de lo adeudado, con el apercibimiento que de no hacer dicho señalamiento el derecho a hacerlo pasará al accionante, debiendo en su caso la persona con quien se entienda la diligencia de permitir el acceso voluntario a dicho predio con el fin de que la parte actora, en apego al uso del derecho que le confiere el numeral 1394 del Código de Comercio, esté en aptitud de señalar bienes muebles y/o inmuebles para su embargo y/o en su caso exhibir el documento idóneo para proceder a embargar, a lo cual el Ministro Ejecutor declarará formalmente embargados los bienes que se le señalen; lo anterior sin menoscabo del derecho de la parte accionante de solicitar el uso de los medios de apremio para lograr el ingreso al domicilio.

H).- En consecuencia, previo cumplimiento de las formalidades a que alude el numeral 1393 del Código de Comercio, y con independencia que la parte actora ejerza o no su derecho a embargar, derecho que se

le concederá siguiendo las reglas establecidas en la parte final de dicho artículo, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 432 del Código Federal de Procedimientos Civiles perteneciente al Capítulo VI "Embargos", que posibilita su realización con el vecino más inmediato, en relación con el artículo 437 del Código en mención que alude al derecho del deudor a designar los bienes que han de embargarse, y sólo que éste se niegue a hacerlo o que esté ausente, podrá ejercerlo el actor, el Ministro Ejecutor procederá a la realización de lo ordenado por el párrafo segundo del artículo 1394 del Código de Comercio que a la letra dice:

"... A continuación se emplazará al demandado.

En todos los casos se le entregará a dicho demandado cédula en la que se contengan la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la copia de la demanda, de los documentos base de la acción y demás que se ordenan por el artículo 1061."

Sirve de apoyo a lo anterior lo señalado en el siguiente Criterio Federal:

"Registro IUS: 253795 Localización: Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 88, Sexta Parte, p. 39, aislada, Civil. Genealogía: Informe 1976, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 23, página 379. Rubro: EMBARGO. NO ES UN REQUISITO PREVIO AL EMPLAZAMIENTO EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES. El embargo es una ejecución forzosa ordenada por el Estado a través del órgano jurisdiccional, para hacer cumplir al demandado coactivamente una obligación contraída, y cuya prueba lo es el título ejecutivo. En atención a la literalidad del mismo y a su naturaleza cambiaria, el juzgador ordena la traba previamente al emplazamiento, pero ello obedece a que, en principio, el documento base de la acción demuestra la existencia del derecho del actor, salvo prueba en contrario. Sin embargo, con posterioridad puede controvertirse por el demandado la existencia de ese derecho, y es cuando el instructor analiza la cuestión de fondo. En los juicios ordinarios el procedimiento es inverso porque previamente se sigue el procedimiento de cognición, para concluir con el ejecutivo una vez dilucidada la controversia planteada. Se aprecia pues, que el orden cronológico de la ejecución se deriva de la prueba de la existencia del derecho que se hace valer; mientras en los juicios ejecutivos mercantiles esa prueba, en principio, está preconstituida, en los ordinarios va a tener que constituirse. En consecuencia, el embargo no es un requisito indispensable previo al emplazamiento en los juicios ejecutivos mercantiles.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.-
Precedentes: Amparo directo 641/75. Roberto Terrazas

Sánchez. 23 de abril de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo García Romero." Localización: Quinta Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XLVIII, p. 3034, aislada, Civil. Rubro: JUICIO EJECUTIVO, FALTA DE EMBARGO EN EL. El juicio ejecutivo constituye una contienda judicial, en la cual, mediante el procedimiento fijado por la ley, las partes pueden discutir sus derechos y probar los hechos en que los apoyen, a fin de que la sentencia que se dicte, resuelva justamente la controversia planteada. En este juicio, por fundarse la demanda del actor en una prueba preconstituida y fehaciente, antes de abrirse lo que es propiamente la contienda judicial, el demandante asegura la efectividad de la reclamación, por medio del embargo de bienes pertenecientes al deudor; sin que este aseguramiento sea una condición sine qua non para que pueda existir la contienda judicial entre las partes y sea resuelta por el Juez; ya que su falta, al comenzar el procedimiento, no impide que exista el juicio, porque no es obstáculo para que las partes controviertan sus derechos ante las autoridades judiciales. Cuando no hay bienes embargables, el actor no podrá, quizá hacer efectiva la sentencia que condena al demandado, pero ello no obstante, no existe razón suficiente para negar al actor que su reclamación, fundada en título ejecutivo, se ventile en el procedimiento sumario que para esos títulos establece la ley; y aun cuando no pueda cumplirse con lo dispuesto por el artículo 1404 del Código de Comercio, toda vez que no pueda rematarse un bien que no ha sido embargado, nada impide que se resuelva sobre los derechos controvertidos, puesto que lo contrario llevaría a la conclusión de que al aceptante de una letra de cambio, por ejemplo, si no se le conocen bienes qué embargar, habría forzosamente que demandarlo en la vía ordinaria, sin tener en cuenta que para cierta clase de reclamaciones, el legislador ha establecido un procedimiento sumario, pues el hecho de que el actor no pueda aprovechar una de las ventajas establecidas en su favor, en razón del título en que funda su reclamación, como es el de iniciar el procedimiento, embargando a su deudor, no implica que se le prive de todas las otras ventajas del procedimiento sumario, como son la brevedad de los términos del juicio, la limitación de las excepciones que pueden oponerse, etcétera, sosteniendo así un principio en contra del espíritu de la ley. Precedentes: Amparo civil directo 2129/35. González Ezequiel. 15 de junio de 1936. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Precedentes: Amparo civil en revisión 9104/46. Aragón Carlos, sucesión de. 2 de junio de 1950. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Roque Estrada. Ponente: Vicente Santos Guajardo.

Así mismo se le hace saber a la parte actora que en caso de señalar bienes para su embargo, al momento de llevar a efecto la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, deberán señalar si se trata de automotores, la marca, el número de placas de

circulación, el modelo, el color y el número de motor o serie, tratándose de bienes inmuebles deberán precisar sus respectivos datos registrales, como son el número de foja en que se encuentra inscrito, el número de inscripción, el tomo, el volumen y libro del Registro Público de la Propiedad y Comercio, en que se encuentre. De la misma forma deberán señalar tratándose de cuentas bancarias el número de cuenta, así como el nombre del titular de la misma y nombre de la institución bancaria en que se aperturara, si cuenta con ello, tratándose de contratos, deberán señalar el número de contrato, así como el nombre correcto de las partes, la institución, dependencia u empresa con que lo celebraron, si cuenta con dicho datos, esto para contar con más elementos y estar en una mejor aptitud de trabar formal y seguro embargo respecto de bienes que sean propiedad del demandado, y para efectos de girar los oficios correspondientes al momento de ordenarse la inscripción de los embargos ante las instituciones o dependencias correspondientes o solicitud de retención de alcances económicos respecto las cuentas bancarias o contratos.

En consecuencia, procederá la Actuaría por medio de cédula, copias simples de la demanda y demás documentos que se acompañan, debidamente selladas y requisitadas que lo sean por la Secretaría de Acuerdos de este Juzgado, a correr el traslado de ley a la parte demandada, debiendo dejarle copia simple igualmente de la diligencia practicada, ello en términos del artículo anteriormente invocado, procediéndose a emplazar a juicio a dicha demandada, para que dentro del término de OCHO DÍAS que señala el artículo 1396 reformado del Código de Comercio comparezca ante este Juzgado a hacer paga llana de la cantidad reclamada y demás prestaciones, o a contestar la demanda instaurada en su contra, refiriéndose concretamente a cada hecho, o a oponerse a la ejecución si tuviere alguna excepción que hacer valer de las contempladas únicamente en el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en el mismo escrito ofrecerá pruebas, relacionándolas con los hechos y acompañando los documentos que exige la ley para las excepciones.- De igual forma, prevéngase a la parte demandada para que al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, debiendo señalar el nombre oficial de la calle, las calles entre las que se ubica; la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el Código Postal correspondiente; en la inteligencia que de no hacerlo así todas las notificaciones aún las de carácter personal se le harán a través de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, esto último acorde a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1069 del Código de comercio y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente, aplicado supletoriamente.

I).- Se previene al actor, que en caso de embargar bienes muebles, deberá dar cumplimiento estricto a lo regulado por el numeral 463 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al de Comercio, apercibido que de no dar cumplimiento a dicho precepto legal no se procederá a ordenar el desempeño de las funciones al depositario judicial designado. En el entendido que, para el supuesto que el depositario de los bienes embargados sea distinta al ejecutado, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el citado numeral, esto es, antes de ponerlo en posesión del encargado, deberá acreditar tener bienes raíces bastantes para responder del secuestro, o en su defecto tendrá que otorgar fianza, y para el caso de que esta última en cualquiera de sus modalidades, deberá ser por el monto de un TRES PUNTO CINCO POR CIENTO de la suerte principal, lo anterior en relación con los artículos 1393 y 1394 del Código de Comercio en vigor.

J).- Y siendo que el artículo 17 Constitucional señala que la justicia debe ser pronta y expedita, se le requiere a la parte actora acuda a enterarse de la fecha y hora que el Actuario le fijará con motivo del presente acuerdo, pues en caso de que no comparezca a enterarse de la citada fecha ni acuda a la diligencia respectiva LA SUBSECUENTE SOLICITUD respecto de la ejecución del auto de exequendo, sin menoscabo de que se encuentre ajustado a derecho, se proveerá ordenando su realización de manera continua e ininterrumpida, sin necesidad de la presencia la parte actora y/o titular del derecho en dicha diligencia, toda vez que el artículo 1393 del Código de Comercio, no exige que dicho emplazamiento no pueda llevarse a cabo por falta de la presencia del actor, porque el citado precepto legal sólo señala que el derecho para señalar bien para su embargo pasará al actor, pero no exige que éste tenga que estar presente, por lo que no es pretexto para no realizar la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, ya que así lo establece el Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, en el Amparo en revisión 357/2009 emitido el tres de marzo de dos mil diez y sirve de apoyo a lo anterior, lo señalado en la siguiente tesis:

Localización: Séptima Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 175-180, Cuarta Parte, p. 195, aislada, Civil. Genealogía: Informe 1983, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 46, página 36. Rubro: EMBARGO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, LOS VICIOS DEL, NO AFECTAN LA LEGALIDAD DEL EMPLAZAMIENTO. Texto: Si bien es verdad que del contenido de los artículos 1394 y 1396 del Código de Comercio se colige que en los juicios ejecutivos mercantiles tanto el embargo como el emplazamiento a juicio deben realizarse en una sola diligencia, sin solución de continuidad (un acto a continuación del otro), no debe pasar inadvertido que el embargo y el emplazamiento

son dos actuaciones judiciales distintas entre sí, con contenido y fines diferentes, pues el primero tiene como objeto fundamental el aseguramiento de bienes de la propiedad del demandado que garantice las prestaciones que se le reclamen, para que en un momento dado y en su oportunidad, con el producto de dichos bienes se haga el pago al actor de esas prestaciones. En cambio, el emplazamiento tiene por objeto sujetar al demandado a la jurisdicción del Juez que lo emplazó, dándole a conocer la demanda, para que dentro del plazo de ley haga paga llana de lo reclamado y de las costas o, en su caso, se oponga a la ejecución si tuviere excepciones para ello, preservando así la garantía de audiencia que consagra el segundo párrafo del artículo 14 constitucional. Por otra parte, el hecho de que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1392, 1393, 1394 y 1396 del citado código, en los juicios ejecutivos mercantiles tenga que realizarse el embargo antes del emplazamiento, tiene como finalidad evitar que el deudor (demandado) oculte los bienes de su propiedad para eludir precisamente el embargo y no se haga nugatorio el derecho del acreedor a la garantía y al pago posterior de su crédito y, por ende, la realización del embargo en la forma apuntada se da en beneficio del actor y no del demandado. Ahora bien, atendiendo la naturaleza jurídica de las actuaciones judiciales a que se hizo mérito, cabe señalar también que los defectos o vicios del embargo, o su realización incompleta, no afectan a la legalidad del emplazamiento, según se colige del propio texto del artículo 1394 invocado, el cual consigna la posibilidad de que el demandado reclame los defectos o vicios del embargo, ya sea durante el juicio o fuera de él, sin establecer dicho dispositivo, ni ningún otro del ordenamiento legal en cita, la invalidez por tales causas del llamamiento a juicio, o sea, del emplazamiento. Lo anterior se hace patente si se toma en cuenta que en los artículos 1362, 1363, 1367 y siguientes del referido código, se establecen los procedimientos de tercerías excluyentes de dominio y de preferencia y en ellos, de resultar procedentes y fundados, podrá en un momento dado quedar sin efecto el embargo realizado en el juicio ejecutivo mercantil; empero, ello no trae consigo la nulificación del emplazamiento ni del juicio, pues conforme al artículo 1375 del mismo cuerpo legal, el ejecutante puede pedir la ejecución en otros bienes del deudor, todo lo cual significa que, como ya se adelantó, los vicios del embargo no afectan a la legalidad del emplazamiento. Precedentes: Amparo directo 5951/82. Abelardo López Soto. 4 de noviembre de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Oliver Toro. Secretario: Julio Humberto Hernández Fonseca.

K).- En cuanto a las probanzas ofrecidas por la parte actora, acumúlese a los autos para ser tomadas en consideración en su momento procesal oportuno, acorde a lo regulado por el dispositivo 1401 párrafo tercero del Código en mención.

L).- De conformidad con el artículo 1055 en su fracción VI del Código de Comercio, procédase a guardar en los secretos de este Juzgado el documento base de la acción consistente en TRES PAGARES ORIGINALES, previa compulsión del mismo, agréguese al expediente copia debidamente cotejada.-

M) Por otra parte con fundamento en el artículo 1061, fracción V del Código de Comercio, requiérase al demandado que para el momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra exhiba junto con ella copia del Registro Federal de Contribuyentes y por lo que respecta a la persona física demandada, además, la clave Única de Registro de Población (CURP), así como de su identificación.-

N).- Hágase saber a las partes, que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa, con sede en este Distrito Judicial en el Estado, creado por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del estado de Campeche, en sesión ordinaria verificada el día cuatro de septiembre del año dos mil doce.- Y con la finalidad de una impartición de justicia pronta, expedita completa e imparcial se invita a las partes a que puedan llegar a un arreglo conciliatorio, respecto al presente asunto, ello de conformidad con el artículo 1 del Reglamento del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado.-

Ñ).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LICENCIADA CARMEN PATRICIA SANTISBONMORALES, JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO MIGUEL BAUTISTA VELUETA, SECRETARIO DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA Y DA FE.

Con esta fecha (18 de mayo de 2018) hago entrega del presente expediente a la Actuaría interina en Funciones para su diligenciación.

ACTUARÍA, LIC. KENIA BEATRIZ GARCÍA GÓMEZ.- SECRETARÍA DE ACUERDOS, LIC. CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS.- JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DOCTORA. NELLY YOLANDA ZAVALA LÓPEZ.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Jacinto Noh May** -fallecido-.

En el expediente número **282/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por la ciudadana **María Concepción Itza Pool** en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**, con fecha 24 de agosto de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **Jacinto Noh May**, comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaría Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 24 de agosto de 2021, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante la suscrita Secretaría.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 24 de agosto de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla. Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Edgar Gerardo Uc Mijangos** -fallecido-.

En el expediente número **229/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por la ciudadana **Rosario**

Mijangos Brito, en contra de **Ammar Apparel II S. de R.L. de C.V.**, con fecha 13 de julio de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **Edgar Gerardo Uc Mijangos** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 13 de julio de 2021, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 13 de julio de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

SEGUNDA ALMONEDA

E D I C T O

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble hipotecado en el EXPEDIENTE NÚMERO 77/19-2020/2C-I, RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LIC. ROGER ATOCHA CARDEÑA GOMEZ EN SU CARACTER DE APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA INSTITUCION DE CREDITO DENOMINADA BBVA BANCOMER SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER EN CONTRA DE MARIA SOLEDAD ZETINA, el cual se describe a continuación: -

“PREDIO URBANO UBICADO EN LA CALLE DOS NÚMERO CUATRO ENTRE AVENIDA JOSÉ LÓPEZ PORTILLO Y CALLE CUATRO EN EL FRACCIONAMIENTO ADOLFO LÓPEZ MATEOS DE ESTA CIUDAD; (ANTES LOTE NÚMERO DOS DE LA MANZANA “E” UBICADO EN LA CALLE DOS DE LA UNIDAD HABITACIONAL “ADOLFO LÓPEZ MATEOS”) SEGÚN CONSTANCIA DE NÚMERO OFICIAL DE

FECHA TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE CON NÚMERO DE OFICIO DDUMA/SC/DN/1964, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE DEL AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE, CON NÚMERO DE CUENTA PREDIAL U027858 (UCERO, DOS, SIETE, OCHO, CINCO, OCHO), CLAVE CATASTRAL 02-001-1-3-11-005-002-00-00-000, CON LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES: POR SU FRENTE MIRA HACIA LA CALLE DOS Y MIDE DIEZ METROS; POR SU LADO DERECHO COLINDA CON EL LOTE TRES DE LA MISMA MANZANA Y MIDE VEINTE METROS; POR SU COSTADO IZQUIERDO COLINDA CON EL LOTE UNO Y MIDE VEINTE METROS; Y POR EL FONDO COLINDA CON TERRENO DE SAUL PÉREZ Y MIDE DIEZ METROS CERRANDO EL PERÍMETRO CON UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE DOSCIENTOS METROS CUADRADOS; EN LA CUAL SE ENCUENTRA CONSTRUIDA UNA CASA HABITACIÓN DESARROLLADA COMO SIGUE: COCHERA TECHADA UN VEHÍCULO, SALA-COMEDOR, COCINA, UN BAÑO, DOS RECAMARAS, ESCALERAS, LAVADERO Y PATIO, CON UNA SUPERFICIE CONSTRUIDA DE CIENTO DIECIOCHO PUNTO CINCUENTA METROS CUADRADOS .”-

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, toma comobase para el remate del bien inmueble la cantidad de \$557,600.00 (so: quinientos cincuenta y siete mil seiscientos pesos 00/100 m.n) y como postura legal la cantidad de \$371,733.33 (son: trescientos setenta y un mil setecientos treinta y tres pesos 33/100 m.n)

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día CATORCE del mes de OCTUBRE del año dos mil veintiuno, a las 12:00 horas...”

San Francisco de Campeche, Camp., 12 de Julio de 2021.- A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA MAYRA RUBI REYES CANUL, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA CARMEN MARIA TUN CUPUL, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbricas.

Nota: Este Edicto se publicará por DOS veces en el término de QUINCE días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

CONVOCATORIA

EXPEDIENTE NÚMERO 71/19-2020/I-I-III

RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE TOMAS RUBEN GARCIA Y GARCIA, DENUNCIADO

POR LA CIUDADANA ELSY MARIA GOMEZ MARTINEZ.-

CONVÓQUESE A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE TOMAS RUBEN GARCIA Y GARCIA, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS COMPAREZCAN ANTE ESTE JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON DOMICILIO FIJO Y CONOCIDO EN ESTA CIUDAD, A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO QUE SE PUBLICARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1119 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

ESCÁRCEGA, CAMPECHE A 26 DE AGOSTO DE 2021.- MAESTRA EN DERECHO ANA MARIBEL DE ATOCHA HUITZ MAY, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LIC. RAQUEL CAAMAL CONTRERAS, SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas.

CONVOCATORIA

EXPEDIENTE NÚMERO 71/19-2020/I-I-III

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE TOMAS RUBEN GARCIA Y GARCIA, MISMO QUIEN FUERA VECINO DEL MUNICIPIO DE ESCARCEGA, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN UN TÉRMINO DE SESENTA DIAS PARA HACER SUS RECLAMACIONES, ANTE EL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL, FAMILIAR Y MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1181 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

PARA SU PUBLICACIÓN POR UNA SOLA VEZ.- ESCARCEGA, CAMP, A 26 DE AGOSTO DE 2021.- ELSY MARIA GOMEZ MARTINEZ, ALBACEA PROVISIONAL.- Rúbrica.

CONVOCATORIA

DE HEREDEROS

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de Jesús Alejandro Leal Medina, quien fuera originario de Mérida Yucatán; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche a 28 de Junio de 2021.- Maestra Maribel del Carmen Beltrán Valladares, Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licenciada Ruth Verónica Canto Ayala, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Rúbricas.

CONVOCATORIA N° 149/20-2021/2°C-II

EXPEDIENTE N° 501/20-2021/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del *cujus GUSTAVO ADOLFO AZCARATE PADILLA*, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 07 DE JULIO DEL AÑO 2021.- JUEZ SEGUNDO CIVIL, M. EN D. DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. TERESITA DEL JESUS MORALES HERNANDEZ.-

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. TERESITA DEL JESUS MORALES HERNANDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 07 DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. TERESITA DEL JESUS MORALES HERNANDEZ.- Rúbrica.

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 treinta y dos, 33 treinta y tres fracciones I y II; y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se convoca a quienes se consideren Acreedores de la Sucesión de la señora **CATALINA CARRIZALES JUAREZ**, quien falleciera en la Ciudad de Veracruz, México, el día 16 de julio de 2021, para que en el término de 30 (treinta) días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducir sus derechos, presentando los documentos en que funden los mismos. El procedimiento **Sucesorio Testamentario** se radicó

en la Notaría Pública Número 7 siete de este Segundo Distrito Judicial del Estado a mi cargo, ubicada en la Calle 33-A, número 43 cuarenta y tres entre la calle 68 y la avenida Periferica Norte, Colonia Camaroneros código postal 24169 de esta Ciudad del Carmen, Municipio Carmen, Estado de Campeche.

Cd. del Carmen, Campeche 16 de agosto de 2021.- **LA NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SIETE, LIC. ESTELA RENÉ VAUGHT MOSQUEDA.- VAME-411112-827.- CED.PROF.NO.402968.- Rúbrica.**

Para ser publicado en el Periódico oficial del estado de Campeche, de diez en diez días hábiles por tres veces

EDICTO

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL CAPITULO III TERCERO, SECCION SEGUNDA, ARTICULOS 32 (TREINTA Y DOS), 33 (TREINTA Y TRES) Y 34 (TREINTA Y CUATRO) DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE VIGENTE, MANIFIESTO: QUE SE COMUNICA A LOS HEREDEROS Y LOS QUE SE CONSIDEREN COMO ACREEDORES A LA HERENCIA DEL C. JAVIER DEL JESUS CAMARA MORALES, QUIEN FALLECIERA EN ESTA CIUDAD EL DIA PRIMERO DE JUNIO DEL DOS MIL DIECINUEVE, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE LA NOTARIA PUBLICA No. 17, UBICADA EN LA CALLE 18 NUMERO 57 ENTRE 47 Y 49 COLONIA SANTA ANA DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DE LOS TREINTA DIAS SIGUIENTES A LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO, MISMA QUE SE EFECTUARA POR TRES VECES, UNO CADA DIEZ DIAS.

NOTARIA PUBLICA No. 17.- LICDA. ADDA ESTHER ORTEGA QUIJANO.- OEQA-4602144X2.- Rúbrica.

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Testamentaria de la ciudadana NATIVIDAD ORDOÑEZ CENTENO, quien falleciera el día veinte de junio del dos mil veintiuno, denuncia que hace su Heredera y Albacea la ciudadana ROSARIO DE FATIMA CHI ORDOÑEZ.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en períodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 03 de Septiembre de 2021.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- Rúbrica.

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Testamentaria de la señora MIRNA DEL SOCORRO MANZANO MARTIN, quien falleciera el día doce de julio del año dos mil veintiuno, denuncia que hacen sus Herederos los ciudadanos DAVID ARA MANZANO y MANUEL ARA MANZANO, el primero también como Albacea.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en períodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 03 de Septiembre de 2021.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- Rúbrica.

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria del señor CANDELARIO BRITO, quien falleciera el día tres de marzo del dos mil veinte, denuncia que hace su Cónyuge Supérstite la señora NELDA DEISI NAVARRETE FLORES, también conocida como NELDA DEYSI NAVARRETE FLORES.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los Herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en períodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 03 de Septiembre de 2021.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- Rúbrica.

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria del señor YSAIAS SOLIS MARQUEZ, también conocido como ISAIAS SOLIS MARQUEZ, quien falleciera el día veintiuno de mayo del dos mil veintiuno, denuncia que hace su hija la señora DIANA ALEJANDRA SOLIS PUC.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los a los herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en períodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 03 de Septiembre de 2021.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- Rúbrica

EDICTO NOTARIAL.

Por Escritura Pública número cuarenta y dos, de fecha veintisiete de agosto de 2021, otorgada ante mí, **Lic. Adalberto Muñoz Ávila**, en el protocolo de la **Notaria No. 42** del Primer Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, sita en el Bloque 10, número 13, de la unidad habitacional Fovissste "Pablo García", barrio de San Francisco, C.P. 24010, de esta ciudad, se radicó la Sucesión Intestamentaria de quien en vida llevara el nombre de **Martha Espinoza Guerrero**, y para cumplir con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II de la ley del Notariado en el Estado de Campeche, se cita a los que se consideren con derecho a la herencia, así como a los acreedores de la misma, para que comparezcan a deducir lo que a sus derechos convenga, dentro del término de 30 días después de la última publicación del presente edicto, que se hará por tres veces con intervalos de diez días. Siendo éste el **primero**.

Campeche, Cam., a los treinta días del mes de agosto del 2021.- **Lic. Adalberto Muñoz Ávila.**- (MUAA-450311-619).- CED. PROF. 811280.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y HEREDEROS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO DE LA HERENCIA DE **MATILDE CAMBRANIS DE LA CRUZ (+)**, QUIEN FALLECIERA EN ESTA CIUDAD DE CAMPECHE, CAMPECHE, EL **DÍA 17 DE DICIEMBRE DE 2006** PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO **49**, UBICADA EN LA CALLE 16 NÚMERO 191, BARRIO GUADALUPE DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A **05 DE AGOSTO DEL 2021.**- **LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA.**- CÉD. PROF. 283596.- TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA N° 49.- RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **405/2021**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA DIECIOCHO DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO** DEL CIUDADANO **CARLOS MANUEL TEJEDA EHUAN**, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA **MARIA ELENA PEDRERO EHUAN** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO, QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO. - **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.**- PECJ-660105-KS4.- Rúbrica.



